



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-0025-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: CARMEN LIGIA DIAZGRANADOS DE VELÁSQUEZ
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió remitir por competencia en razón de la cuantía el asunto de la referencia a los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a esta instancia judicial tal como consta a folio 322 del expediente.

Así las cosas, se obedecerá y cumplirá lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A, en providencia proferida en audiencia inicial adelantada el 4 de diciembre de 2018 (Fls.314-317).

En ese sentido, esta instancia continuará con la etapa procesal correspondiente, en consideración a que las actuaciones procesales adelantadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conservan su validez en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...)”*.

En consecuencia, este Despacho procederá a fijar fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

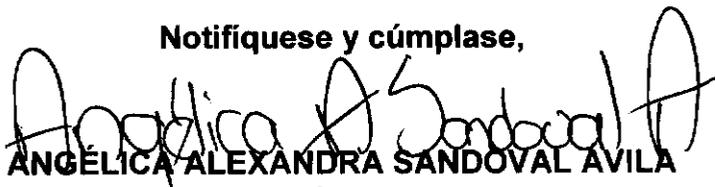
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 4 de diciembre de 2018, mediante la cual resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Fls. 314-317).

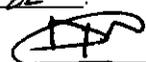
SEGUNDO: Fijar el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

TERCERO: Requerir a la entidad pública con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, fórmulas de arreglo (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

158

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00027-00
Demandante: **LUÍS ARTURO RIAÑO PÉREZ**
Demandado: **UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ de
Cundinamarca - UAEPG**
Asunto: Remite por Competencia

Estando el proceso pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor RIAÑO PÉREZ, se advierte que allí se pretendió la ejecución de una condena emitida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada en sede de apelación por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión el día 27 de marzo de 2014, dentro del proceso con radicación No. 013 – 2010 – 00344, razón por la que se infiere, es el mencionado Juzgado que falló en primera instancia, quien ostenta la competencia privativa para conocer de dicha ejecución.

Se arriba a la anterior conclusión teniendo en cuenta que en razón a la naturaleza jurídica del asunto litigioso, su conocimiento recae de forma privativa en el Juzgador que profirió la providencia que se allega como base de recaudo, pues así lo establece el numeral 9º artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1.(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayas fuera de texto)

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena¹, adjó:

“De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.

(...)

Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura², la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:

"(...) Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución."

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia."

En asunto similar la mencionada Corporación, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veintiocho de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió³:

"Así en materia de proceso ejecutivo, que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al interprete realizar por la claridad de los dispositivos que lo determinan, el que el juez competente para conocer de este tipo de procesos cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin excepción alguna es el juez que la profirió, competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 Ídem." (Subrayado fuera del texto.)

En ese orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia el proceso del epígrafe será remitido al Juzgado Fallador.

Ahora bien, como quiera que en virtud de la expedición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el Territorio Nacional", el Juzgado Dieciséis de Descongestión se transformó en Juzgado 55 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, resulta forzoso colegir que es dicho Estrado Judicial el que debe asumir el conocimiento de la presente ejecución, razón por la que en

² Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.

³ Providencia de fecha 15 de julio de 2013

157

cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁴, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la ejecución impetrada en el asunto de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma, al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a darle el trámite correspondiente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 022


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI.

⁴ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00196-00
Demandante: HERNANDO OCTAVIO SIMIJACA ROBLES
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. allegó dictamen de determinación de origen o pérdida de capacidad laboral del señor Simijaca de fecha 22 de marzo de 2019, se pone en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 342 a 345 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica AS Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 022
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00303-00
Demandante: ALFONSO FORERO
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido el 19 de octubre de 2018 (Fl.214), se requirió a la entidad demandada para que allegara (i) certificación en la que se indique con claridad los aportes que tuvo en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional al actor, precisando fechas exactas y si fueron provenientes del sector público o privado y (ii) certificación en la que se indique en qué fecha ingreso en nómina la pensión del actor, si hubo suspensión de su pago, precisando las fechas y si actualmente está efectuando el mismo.

Así las cosas, la entidad demandada atendió el requerimiento a través de las documentales aportadas (Fls. 218-230), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 232), recorriéndose el traslado de las mismas por parte del demandante.

Finalmente, se tendrá en cuenta la renuncia obrante a folios 236 y 237 y se reconocerá personería al abogado Frey Arroyo Santamaría como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 238 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO. Aceptar la renuncia al poder conferido al abogado Juan Pablo Murcia Delgado.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Frey Arroyo Santamaría, identificado con cedula de ciudadanía 80.771.924 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.872 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.238).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00389-00
Demandante: JORGE GABRIEL PARRA SIERRA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

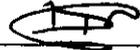
Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora allegó a través de memorial prueba sobreviniente, se pone en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 360 a 364 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica AS Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 022

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00401-00
Demandante: ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de octubre de 2018 (Fls.122-124), se requirió de oficio a la entidad demandada para que allegara los antecedentes administrativos del señor Perdomo.

Así las cosas, la entidad demandada atendió el requerimiento a través de las documentales aportadas (Fls. 127-175), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 177), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia

dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00026-00
Demandante: ESPERANZA CASTILLO JOYA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre
traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido el 7 de septiembre de 2018 (Fls.112), se requirió de oficio a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que allegara certificación de los factores salariales devengados por la actora mes por mes desde el 23 de noviembre de 2010 hasta el 24 de noviembre de 2011.

Así las cosas, la entidad demandada atendió el requerimiento a través de las documentales aportadas (Fls.123-124), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 144), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



378

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-708-2015-00018-00
Demandante: **JAYDI BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve sobre objeción al crédito ejecutado

Una vez surtido el traslado de ley respecto de la liquidación presentada por el extremo demandante, la entidad ejecutada formuló objeción a la misma, en la que hace alusión a la firmeza de las sentencias y argumentó de una parte, que para que se constituya en mora a la UGPP deben haber transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia los cuales en su criterio no han transcurrido y que la accionante no liquidó el crédito en debida forma, para lo cual transcribió el artículo 446 del CGP.

Adicionalmente indicó que si fuera la encargada de pagar los intereses, el pago de los mismos debe atender lo dispuesto en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 toda vez que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia durante los 10 primeros meses deben ser liquidados con base en el DTF, más cuando si la sentencia no ordenó el pago de intereses no se pueden reconocer; así mismo allegó una liquidación alternativa por el monto de \$3.608.856,06.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver sobre la objeción formulada y en general sobre la liquidación del crédito, es necesario recordar que la presente etapa procesal fue prevista por el legislador para determinar el monto exacto de la obligación adeudada, sin embargo ello debe realizarse con base en los parámetros fijados en el mandamiento de pago y las eventuales modificaciones realizadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución, luego no es un escenario procesal que permita reabrir el debate sobre situaciones ya definidas.

En el caso bajo estudio, se advierte que la mora en que se constituyó la UGPP respecto de los intereses aquí ejecutados y la existencia misma de la obligación,

así como los parámetros de liquidación, la normatividad y tasas de interés aplicables, ya hicieron parte del debate procesal y probatorio en la presente litis y por tanto fueron objeto de pronunciamiento tanto en el auto de apremio, como en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro de esta ejecución¹, en consecuencia no resulta procedente volver sobre las mismas.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 16 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

*"Bajo dicho contexto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que [e]l control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, **no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto**, sino como resultado de: i). La verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii). La liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito" (Subraya fuera de texto).*

*"Colligese de ello que **es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito**, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino **constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución**, pues de lo contrario se trataría de un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales."² (Negrilla fuera de texto)*

Bajo la anterior perspectiva, se advierte que a través del mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia el 19 de febrero de 2016 (fl. 61), parcialmente modificado mediante la sentencia que definió la instancia (fl. 211-224), los intereses ejecutados fueron definidos en la cuantía de \$12.047.262.85, sin conceptos adicionales, decisión que fue ratificada mediante la sentencia de segunda instancia como se observa a folio 255 del plenario.

Así las cosas, los argumentos invocados por la ejecutada por vía de objeción relacionado con los criterios de liquidación³ y la presunta imposibilidad de causar

¹ Nótese que frente a los mismos el Despacho precisó en la sentencia, que "el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, norma que igualmente tenía eficacia para la fecha de cumplimiento de tal condena, razón por la cual se concluye que el mismo, debía ajustarse en su totalidad a las previsiones de tal codificación. Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta la previsiones del art. 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua como quiera que el actor solicitó su cumplimiento en debida forma, dentro de los 6 meses que consagra la norma".

² Magistrado: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, Tunja, 16 de diciembre de 2014.

³ Que aduce deben ajustarse al Decreto 2469 de 2015 por haberse presentado la demanda ejecutiva en vigencia de la Ley 1437 de 2011, luego debe aplicarse la tasa de interés fijada para el DTF.

207

intereses moratorios por considerar que no fueron ordenados en la sentencia, se advierte que los mismos son tópicos que fueron objeto de debate litigioso en la etapa procesal pertinente, es decir en la etapa exceptiva y probatoria y que por tanto debe tenerse en cuenta lo allí decidido.

Conforme a lo antes decantado, se concluye que la objeción formulada por la pasiva está condenada al fracaso, razón por la que se procede a revisar los cálculos y argumentos presentados por la parte ejecutante (fls. 266 a 270), frente a los cuales habrá de emitirse pronunciamiento en similar sentido, pues aun cuando en la sentencia dicho valor se definió en \$12.047.262.85, punto respecto del cual dicho extremo procesal no presentó objeción ni reparo alguno, mediante su liquidación lo modificó calculándolos en \$12.127.200.00, desconociendo así las modificaciones realizadas mediante dicho fallo, el cual fue confirmado por el superior en sede de apelación.

Adicionalmente se observa que en tal liquidación el actor incluye un rubro de indexación, lo cual no se dispuso ni autorizó en el mandamiento de pago; nótese que aun cuando en las pretensiones incoadas se solicitó orden de pago por tal actualización (fl 3), en el auto de apremio solamente se indicó que se libraba dicha orden por el concepto de intereses moratorios, como se verifica a folio 65, decisión que tampoco fue objeto de reparo, reproche o adición por parte del ejecutante.

En virtud de lo anterior, se colige que ante el silencio del extremo actor, tales providencias quedaron en firme y ejecutoriadas en tal sentido, en consecuencia no son susceptibles de ser modificadas en esta fase procesal, máxime cuando, en lo atinente a la indexación, al no haberse ordenado el pago de la misma en el auto de apremio, dicho concepto tampoco pudo ser refutado por la entidad ejecutada, ni fue objeto del debate procesal y por tanto una variación en tal sentido, podría llegar a constituir una vulneración a los derechos que le asisten, como el debido proceso y a la defensa.

Conforme a lo expuesto, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica ante la firmeza que reviste a las decisiones que se encuentran ejecutoriadas dentro del presente litigio, en las que se definió el monto de tales réditos en \$12.047.262.85, y como quiera que dicha suma fue ordenada sin conceptos adicionales, el crédito ejecutado tendrá que aprobarse en ese único valor, el cual no será objeto de variación a futuro.

De otra parte, en cuanto a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (fl. 272), se advierte que la misma acata las directrices de los fallos proferidos y las consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, resultando procedente su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR impróspera la objeción formulada frente al crédito liquidado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. APROBAR la liquidación del crédito en los términos resumidos en las consideraciones precedentes, en la única suma de \$12.047.262.85.
3. APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (fl. 272), en la suma de \$640.945,26.
4. Consecuente con lo anterior se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el monto del crédito y las costas que aquí se aprobaron.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



86

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00244-00
Demandante: MARIA OLIVA DAZA DE CARO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la señora María Oliva Daza de Caro actuando a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 68929 del 18 de mayo de 2017, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ordenó el reintegro de mesadas pensionales percibidas por la actora; SUB 125903 del 14 de julio de 2017, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y DIR 16842 del 30 de septiembre de 2017, por la cual se resolvió un recurso de apelación (Fls.49).

Como consecuencia de la anterior nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicitó que *“Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- abstenerse de cobrar a la señora MARIA OLIVA DAZA DE CARO por concepto de sumas pensionales pagadas desde el 19 de febrero de 1999 a marzo de 2017, POR HABER RECIBIDO DE BUENA FE.”*

Sobre el particular, advierte el Despacho que mediante la Resolución No. SUB 68929 del 18 de mayo de 2017, la Administradora resolvió ordenar a la actora a reintegrar la suma correspondiente a \$94.911.688, por concepto de mesadas giradas en su favor desde el 19 de febrero de 1999 a marzo de 2016 (Fl. 16), en virtud de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en calidad de beneficiaria de su hijo Luis Eduardo Caro Daza.

En ese sentido, se observa que los aportes realizados al sistema pensional por parte del señor Luis Carlos Caro Daza (Q.E.P.D.) devienen del vínculo laboral con la empresa COLSITAB LTDA, tal como consta en la documental expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que atiende al reporte de semanas cotizadas en pensiones (Fl.81).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)". (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)". (Negrillas fuera de texto).

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se observa a folios 79 a 80 del expediente, que el titular de quien presuntamente deviene el derecho de la demandante estuvo vinculado desde el 19 de febrero de 1987 hasta el 28 de febrero de 1999, último tiempo de prestación de servicios, en la empresa COLSITAB LTDA, de lo que se infiere que el señor Luis Eduardo Caro Daza (Q.E.P.D.) se vinculó a través de contrato laboral con una empresa del sector privado.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

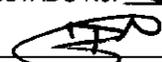
Primero. Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



204



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00066-00
Demandante: CARLOS GIOVANNY HIGUERA CAICEDO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 26 de marzo de 2019 (Fls.199-202), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 20 de marzo, notificado por estado el 21 de marzo del 2019 (Fls.193-197), que rechazó la demanda por caducidad parcialmente.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 022
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





109

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00067-00
Demandante: **YOLANDA ELIZABETH BARBOSA LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Presentado en debida forma el escrito de subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora BARBOSA LÓPEZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos, tanto en el Oficio 20185920011101 del 3 de agosto de 2018 mediante el cual se denegó la extensión de la Bonificación judicial que percibe como factor prestacional, previa inaplicación del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, como de la Resolución No. 2 3149 del 2 de octubre de 2018, en la que se confirmó la anterior decisión por vía de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende reajuste sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación que percibe la accionante como servidora de la Fiscalía General de la Nación.

Además, como quiera que conforme a la Constancia de Servicios Prestados allegada al proceso (fl. 52) el actual lugar de prestación del servicio de la accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, el reajuste de prestaciones sociales del actor, derecho cierto e indiscutible (por cuanto el vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente), no requiere agotar la conciliación extrajudicial, no obstante, el actor acreditó el cumplimiento de dicho trámite como se observa en el folio 46.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que el oficio objeto de litigio era susceptible de los recursos de reposición y apelación (ver fl. 24), alzada que fue impetrada por el demandante y resuelta mediante el segundo de los actos demandados (R. 2 3149 del 2 de octubre de 2018), se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma al tenor de lo previsto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 14, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora YOLANDA ELIZABETH BARBOSA LÓPEZ, por

55

intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Notificar personalmente el presente auto a la entidad demandada, por conducto de su representante legal, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado² y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

² Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería al abogado ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.704.474 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 194.802 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.14).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



109

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00068-00
Demandante: **LUÍS ALFONSO MARTÍN MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Presentado en debida forma el escrito de subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor MARTÍN MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos, tanto en los Oficios 20185920004441 del 28 de febrero de 2018 y 201859200011111 del 3 de agosto del mismo año, mediante los cual se denegó la extensión de la Bonificación judicial y de la bonificación de actividad judicial, respectivamente, las cuales percibe como factores prestacionales, previa inaplicación del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013; como de las Resoluciones Nos. 2-2174 y 2-3073 del 06 de julio y 26 de septiembre, ambas de 2018, en las que se confirmaron las anteriores decisiones por vía de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende reajuste las prestaciones sociales con la inclusión de las bonificaciones, judicial y de actividad judicial, percibidas por el accionante como servidor de la Fiscalía General de la Nación.

Además, como quiera que conforme a la Constancia de Servicios Prestados allegada al proceso (fl. 57) el actual lugar de prestación del servicio del accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, el reajuste de prestaciones sociales del actor, derecho cierto e indiscutible (por cuanto el vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente), no requiere agotar la conciliación extrajudicial, no obstante, el demandante acreditó el cumplimiento de dicho trámite como se observa en el folio 51.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que los oficios objeto de litigio eran susceptibles de los recursos de reposición y apelación (ver fls. 22 y 33), alzadas que fueron impetradas por el demandante y resueltas mediante las resoluciones demandadas (R. 2-2174 y 2-3073 del 06 de julio y 26 de septiembre, ambas de 2018), se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma al tenor de lo previsto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 14, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

00

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor LUÍS ALFONSO MARTÍN MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Notificar personalmente el presente auto a la entidad demandada, por conducto de su representante legal, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado² y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

² Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería al abogado ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.704.474 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 194.802 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.14).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



49

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00072-00**

Demandante : **Liliana Mercedes Moreno Suarez**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Liliana Mercedes Moreno Suarez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

La señora Liliana Mercedes Moreno Suarez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 201813947 del 18 de julio de 2018, proferido por la entidad demandada en el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro solicitada.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en Bogotá D.C., tal cual se observa del certificado obrante a folio 16, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una asignación de retiro que se constituye en un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, petición que fue resuelta negativamente a través del Oficio No. 201813947 del 18 de julio de 2018,. En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 7, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora Lilitana Mercedes Moreno Suarez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

a través de apoderada judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

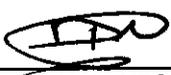
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Laura Vanessa Romo Bernal, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1'123.302.534, portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.597 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.7).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>322</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00089-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS FERNANDEZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de marzo de 2019 (Fls.26-29), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 20 de marzo, notificado por estado el 21 de marzo del 2019 (Fls.23-24), que rechazó la demanda por caducidad.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 022

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





100

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00119-00
Demandante: **MAURICIO DUARTE PALOMINO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto: Remite por Competencia

Advierte el Despacho que el accionante solicita se reconozca en su favor la reliquidación tanto de su asignación salarial, como de sus prestaciones laborales y prestacionales de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, no obstante, conforme a lo indicado en el inciso final del acto administrativo demandado, se observa que el último sitio donde prestó sus servicios fue en el "BATALLON DE MANTENIMIENTO DE COMUNICACIONES DEL EJERCITO, ubicado en Facatativá, CUNDINAMARCA" (fl.22 vto.).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° (Numeral 14, literal b), determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el mismo municipio, cuenta con comprensión territorial sobre varios municipios de dentro de los cuales se encuentra Facatativá.

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto se infiere que el accionante prestó por última vez sus servicios en el Municipio de Facatativá, ente territorial que se encuentra bajo la jurisdicción territorial del Circuito bajo la misma denominación, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Facatativá (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>522</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



57

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00120-00
Demandante: REITER HUMBERTO SANTA CIFUENTES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Inadmitir demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor REITER HUMBERTO SANTA CIFUENTES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

- Se advierte que a pesar que la parte actora dentro de la demanda incluyó un acápite de concepto de violación (fl.4), lo cierto que es que no hizo lo propio frente a los fundamentos de derecho en cumplimiento al numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...)”

¹ *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

- De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

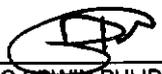
Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por el señor **Reiter Humberto Santa Cifuentes**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00121-00**
Demandante : **Martha Ines Hernández Cruz**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La**
Vinculado : **Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Martha Ines Hernández Cruz, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Martha Ines Hernández Cruz, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 7 de junio de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 7155 del 7 de octubre de 2016 visible a folios 14 a 15, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.17 a 21).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA. Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 9 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe. En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Martha Ines Hernández Cruz**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

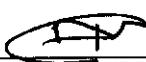
OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 7 de junio de 2018, radicación E-2018-93034, de la docente Martha Ines Hernández Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.741.241, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o a su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.9 a 10).

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00124-00
Demandante: Álvaro Cárdenas Gómez
Demandado: Fundación San Juan de Dios en Liquidación
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – remite por competencia.

Advierte el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución 0201 del 9 de junio de 2017 expedida por el liquidador de la entidad accionada a través del cual declaró la obligación de la parte actora de cancelar el valor de 15'285.001 de pesos por concepto de mesadas pensionas pagadas en exceso por el periodo comprendido entre octubre de 2008 y octubre de 2016.

Así las cosas, con base en las pretensiones de la demanda, el Despacho considera necesario establecer cuál es la Jurisdicción competente para conocer del asunto bajo estudio:

Atendiendo que en una sociedad que se encuentra constante cambio se generan conflictos que el legislador o el constituyente no estableció al momento de la asignación de competencias a las distintas jurisdicciones, se instituyó la cláusula general de la competencia, la cual recae en la Jurisdicción Ordinaria y que permite que las controversias cuyo reparto no se encuentren en cabeza de otras Jurisdicciones sean resueltas por ella en cada una de sus especialidades.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 señala:

"ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no

estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". (Negrillas fuera de texto).

En tratándose de la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, el Código Procesal de Trabajo en el artículo 2° numeral 5° en desarrollo de la norma transcrita estableció la cláusula general de competencia en materia laboral al señalar que le corresponde al juez del trabajo conocer de *"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."* El referido Código en tratándose de controversias del Sistema Integral de Seguridad Social, sus afiliados y beneficiarios señaló en el artículo 2° numeral 4° que esa especialidad le corresponde conocer: *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Respecto a la competencia radicada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia laboral, el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 establece que ella sólo conocerá de esos conflictos cuando: (i) se discutan controversias relativas a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y (ii) de los conflictos que se susciten entre servidores públicos y el Sistema General de Seguridad Social cuando este lo administre una entidad de derecho público.

En ese orden de ideas, se tiene que las controversias laborales que no se encuentren en ninguno de los dos anteriores supuestos, la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral será la competente de conocer el asunto en virtud de la cláusula general de la competencia consagrada en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2° numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y sí es un tema de Seguridad Social en virtud del artículo 2° numeral 4° ibídem.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 11 de agosto de 2014 al resolver un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señaló:

"El primer efecto práctico de la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades es que, para que esta opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de proceso a una de las jurisdicciones especiales. (...)"

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social, y contencioso administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por la Ley 1437 de 2011. (...)

Atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

El anterior criterio es **exclusivo y excluyente**; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativa. Y correlativamente atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social **cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con las tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competente será de la justicia ordinaria**¹. (Negrillas de la sentencia)

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la Fundación San Juan de Dios fue creada como una entidad de derecho privado conforme los Decretos 290 y 1374 de 1971 y 371 de 1998, por lo cual mientras estuvo vigente esas normas las relaciones jurídicas laborales entre esa Fundación y los trabajadores fue conforme al Código Sustantivo del Trabajo.

Posteriormente, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2005 declaró la nulidad de los Decretos 290 y 1374 de 1971 y 371 de 1998, por considerar que la verdadera naturaleza jurídica de la Fundación San Juan de Dios es de derecho público del orden departamental por ser prestadora de servicios de salud, sentencia que al tener efectos ex tunc convirtió a todas las personas vinculadas a esa entidad como servidores públicos regidos por las normas de derecho administrativo laboral, esto es desde el inició de la relación hasta la fecha, criterio que han sostenido de forma

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 11 de agosto de 2014, M.P. Néstor Javier Osuna Patiño, dentro del radicado No. 1100110200020140172200.

compartida el Consejo de Estado² y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral³.

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia SU 484 de 2008 y auto de seguimiento 286 de 2016 señaló que los derechos adquiridos, entre estos, el reconocimiento pensional de las personas trabajadoras de la Fundación San Juan de Dios en aplicación de la Convención Colectiva serían respetados por las autoridades.

En ese orden, teniendo en claro que la única controversia que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se circunscribe a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos; calidad que no ostentó el actor al momento en el cual consolidó su derecho de percibir pensión de jubilación convencional, la cual fue reconocida por la Fundación San Juan de Dios a través de la Resolución No. 00124 del 12 de diciembre de 1995 a partir de 1996 (fl.14), el Despacho declarará su falta de competencia y en consecuencia ordenará que por Secretaría se remita el proceso del epígrafe a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y artículos 2° numerales, 4°, 5°, 7 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, se aclara que si bien, como se expuso, la sentencia del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2005 señaló que todos los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios son empleados públicos, no hay que olvidar que conforme a la sentencia de la Corte Constitucional SU 484 de 2008, las situaciones consolidadas no son sujetos de afectación, por lo cual, al haberse adquirido el derecho a percibir la pensión de jubilación el actor por ser beneficiario de la Convención Colectiva vigente en su calidad de trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo y al controvertirse el mayor valor a cargo del liquidador en virtud de la pensión compartida con base en los valores reconocidos por esa pensión extralegal y lo cancelado en exceso, es claro que la competencia le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral.

Lo anterior, por cuanto si se acepta la hermenéutica que la parte actora es servidor público por la sentencia del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2005, se tendría que la parte actora no ostentaría el derecho a percibir una pensión de jubilación extralegal, en virtud de la Convención Colectiva, que como se sabe no son beneficiarios los

² Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias del 19 de abril de 2016, Radicado No. (0316-11) y del 1° de septiembre de 2014 Radicado No. (1672-13)

³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias: SL 728-2019, SL17428-2016, SL5170-2017 y SL13743-2017

empleados públicos, estando ello en contravía de los derechos adquiridos del sujeto activo, por lo que el Despacho remitirá el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AWLA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>





26

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00125-00**

Demandante : **Manuel Humberto Fajardo Pardo**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Manuel Humberto Fajardo Pardo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Manuel Humberto Fajardo Pardo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 23 de agosto de 2018, que negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 4042 del 29 de junio de 2016 visible a folios 15 a 17, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 19 a 23).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 9 a 10, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Manuel Humberto Fajardo Pardo**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

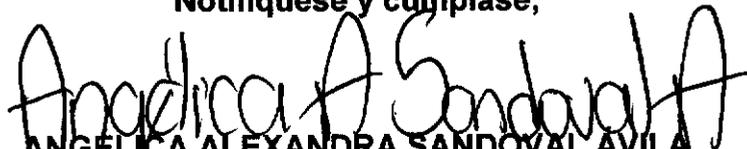
¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 23 de agosto de 2018, radicación E-2018-128873, del docente Manuel Humberto Fajardo Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 19388537, además de la certificación del envío y constancia de entrega al peticionario o su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.10 a 11).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



(15)

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-000127-00
Demandante: **CARMENZA SERRATO SALINAS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
Fondo Nacional de Prestaciones Económicas - FOMAG**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora CARMENZA SERRATO SALINAS en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaración del acto ficto o presunto negativo configurado el 19 de octubre de 2018, ante la omisión de respuesta por parte de FONPREMAG respecto de la petición impetrada el 19 de julio de 2018 bajo la radicación No. E-2018-113295, en la que el accionante solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías del actor como docente del Distrito.

Además, como quiera que conforme a la Resolución allegada al proceso (fl. 15) el último o actual lugar de prestación del servicio del accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, no constituye un derecho cierto e indiscutible y por tanto se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial el cual se surtió en debida forma como se observa a folios 19-22 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio es, la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto luego se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 9, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora CARMENZA SERRATO SALINAS, por intermedio de

28/

apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas - FONPREMAG.

2. De manera oficiosa se ordena la vinculación de FIDUPREVISORA S. A., entidad que puede tener interés en las resultas del proceso.
3. Notificar personalmente el presente auto, tanto a la parte demandada como a la vinculada mencionadas en los numerales anteriores, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
5. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
6. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado² y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

7. Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

² Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

8. Requierase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos relacionados con la petición radicada por la docente CARMENZA SERRATO SALINAS identificada con cédula de ciudadanía No. 21.133.616, el 19 de julio de 2018 bajo la radicación No. E- 2018-113295, en especial para que se incluya la respuesta dada a la misma. Lo anterior, en consideración a que esta entidad administra dichos antecedentes. El no cumplimiento de esta orden acarreará sanciones de tipo disciplinario.
9. Reconocer personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00427-00
Demandante: **PEDRO IVANEL QUINTERO CASTILLO**
Demandado: **Distrito Capital – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
Asunto: Adiciona mandamiento de pago

Agréguese al expediente y obre en autos, la certificación de días y horas laborados por el señor QUINTERO CASTILLO, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2013 y el 31 de octubre de 2016, que había sido solicitada como requerimiento previo a efectos de obtener la información necesaria para calcular los valores adeudados por la entidad por conceptos de *i.* Horas extras diurnas y nocturnas sin exceder el límite de 50, *ii.* Diferencias que resulten de reliquidar los recargos nocturnos y festivos, tanto diurnos como nocturnos y *iii.* Reliquidación de las cesantías causadas, durante el mismo lapso y con ocasión de la condena contenida en las sentencias objeto de recaudo.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo considerado en el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra del auto de apremio (ver fls. 431 a 434), con base en dicha información el Despacho procederá a adicionar el mandamiento de pago que fue librado en este asunto el 11 de mayo de 2018 (fl. 414), ordenando el pago de las sumas que resulten de la liquidación referida, esto es, por los conceptos antes mencionados, causados entre el 1º de enero de 2013 y el 31 de octubre de 2016, debidamente actualizados a esta última fecha.

En ese orden, en virtud de tales cálculos, elaborados con base en las sentencias objeto de ejecución, en la normatividad vigente y aplicable al caso, las consideraciones precedentes y lo probado dentro del plenario, se advierte que la obligación en cita, asciende a la suma de \$56.891.245.03, liquidación que se adjunta y hace parte integral del presente proveído, monto que al no haber sido cancelado por el Distrito Capital, constituye una obligación clara, expresa y además exigible en favor del ejecutante y a cargo de la mencionada entidad por dicho valor.

8/5/19

En mérito de lo expuesto y atendiendo a las previsiones del artículo 430 del CGP,
el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** el numeral 1º del mandamiento de pago librado en asunto de la referencia el 11 de mayo de 2018 (fl. 414), **ORDENANDO** al Distrito Capital UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, que dentro del mismo término de CINCO (5) días, **PAGUE** en favor del señor PEDRO IVANEL QUINTERO CASTILLO la suma de:

"d. \$56.891.245.03 por concepto de horas extras y reliquidación tanto de recargos como de cesantías causadas entre el 1º de enero de 2013 y el 31 de octubre de 2016, debidamente actualizados a esta última fecha, en los términos señalados en el auto adicionado y en la parte motiva de esta decisión, obligación derivada de las sentencias base de recaudo.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión con el auto adicionado, en la forma y términos allí mencionados.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV:

MES	BASICO	DIA	HORA ORDINARIA	Valores										RECARGOS ACREDITADOS										RECARGOS RECONOCIDOS			SALDO A PAGAR X RECARGOS	(A)
				RECARGO H. O. Nocturna (35%)	RECARGO H. D Y F DIURNA (2.00)	RECARGO H. DOM Y FEST. NOCT (2.35)	H. EXTRA DIURNA (1.25)	H. EXTRA NOCTURNA (1.75)	R. NOCTURNO		D Y F DIURNO		D Y F NOCTURNO		R. Nocturno	D y F Diu.	D y F Noct.	VALOR A PAGAR X RECARGOS	VALOR PAGADO									
									H. No.	VALOR	H. No.	VALOR	H. No.	VALOR						H. No.	VALOR							
ene-13	\$1.397.041,00	\$46.568,03	\$7.352,85	\$2.573,50	\$14.705,69	\$17.279,19	\$9.191,06	\$12.867,48	42	\$108.086,86	24	\$352.936,67	24	\$414.700,59	42	24	\$875.724,12	24	\$693.281,60	\$182.442,53								
feb-13	\$1.452.085,00	\$48.402,83	\$7.642,55	\$2.674,89	\$15.285,11	\$17.960,00	\$9.553,19	\$13.374,47	84	\$224.691,05	20	\$305.702,11	12	\$215.519,98	84	20	\$745.913,14	12	\$590.514,57	\$155.398,57								
mar-13	\$1.452.085,00	\$48.402,83	\$7.642,55	\$2.674,89	\$15.285,11	\$17.960,00	\$9.553,19	\$13.374,47	138	\$369.135,29	40	\$611.404,21	48	\$862.079,94	138	40	\$1.842.619,44	48	\$1.458.740,39	\$383.879,05								
abr-13	\$1.452.085,00	\$48.402,83	\$7.642,55	\$2.674,89	\$15.285,11	\$17.960,00	\$9.553,19	\$13.374,47	156	\$417.283,37	24	\$366.842,53	24	\$431.039,97	156	24	\$1.215.165,87	24	\$962.006,31	\$253.159,56								
may-13	\$1.452.085,00	\$48.402,83	\$7.642,55	\$2.674,89	\$15.285,11	\$17.960,00	\$9.553,19	\$13.374,47	150	\$401.234,01	44	\$672.544,63	36	\$646.559,95	150	44	\$1.720.338,60	36	\$1.361.934,72	\$358.403,87								
jun-13	\$1.452.085,00	\$48.402,83	\$7.642,55	\$2.674,89	\$15.285,11	\$17.960,00	\$9.553,19	\$13.374,47	138	\$369.135,29	46	\$703.114,84	42	\$754.319,94	138	46	\$1.826.570,08	42	\$1.446.034,65	\$380.535,43								
jul-13	\$1.452.085,00	\$48.402,83	\$7.642,55	\$2.674,89	\$15.285,11	\$17.960,00	\$9.553,19	\$13.374,47	148	\$395.884,23	26	\$397.412,74	30	\$538.799,96	148	26	\$1.332.096,92	30	\$1.054.576,73	\$277.520,19								
ago-13	\$1.452.085,00	\$48.402,83	\$7.642,55	\$2.674,89	\$15.285,11	\$17.960,00	\$9.553,19	\$13.374,47	144	\$401.234,01	28	\$427.982,95	36	\$646.559,95	144	28	\$1.475.776,91	36	\$1.168.323,39	\$307.453,52								
sep-13	\$1.452.085,00	\$48.402,83	\$7.642,55	\$2.674,89	\$15.285,11	\$17.960,00	\$9.553,19	\$13.374,47	150	\$401.234,01	24	\$366.842,53	24	\$431.039,97	150	24	\$1.199.116,51	24	\$949.300,57	\$249.815,94								
oct-13	\$1.452.085,00	\$48.402,83	\$7.642,55	\$2.674,89	\$15.285,11	\$17.960,00	\$9.553,19	\$13.374,47	144	\$385.184,65	26	\$397.412,74	30	\$538.799,96	144	26	\$1.321.397,35	30	\$1.046.106,24	\$275.291,11								
nov-13	\$1.452.085,00	\$48.402,83	\$7.642,55	\$2.674,89	\$15.285,11	\$17.960,00	\$9.553,19	\$13.374,47	156	\$417.283,37	48	\$733.685,05	48	\$862.079,94	156	48	\$2.013.048,36	48	\$1.593.663,29	\$419.385,08								
ene-14	\$1.487.322,00	\$49.577,40	\$7.828,01	\$2.739,80	\$15.656,02	\$18.395,82	\$9.785,01	\$13.699,02	84	\$230.143,51	24	\$375.744,51	24	\$441.499,79	84	24	\$1.047.387,81	24	\$829.182,02	\$218.205,79								
feb-14	\$1.504.941,00	\$50.164,70	\$7.920,74	\$2.772,26	\$15.841,48	\$18.613,74	\$9.900,93	\$13.861,30	108	\$299.404,05	14	\$221.780,78	18	\$335.047,39	108	14	\$856.232,22	18	\$677.850,51	\$178.381,71								
mar-14	\$1.504.941,00	\$50.164,70	\$7.920,74	\$2.772,26	\$15.841,48	\$18.613,74	\$9.900,93	\$13.861,30	156	\$432.472,52	34	\$538.610,46	36	\$670.094,78	156	34	\$1.641.177,76	36	\$1.299.265,73	\$341.912,03								
abr-14	\$1.504.941,00	\$50.164,70	\$7.920,74	\$2.772,26	\$15.841,48	\$18.613,74	\$9.900,93	\$13.861,30	138	\$382.571,84	34	\$443.561,56	30	\$558.412,32	138	34	\$1.479.594,63	30	\$1.171.345,75	\$308.248,88								
may-14	\$1.504.941,00	\$50.164,70	\$7.920,74	\$2.772,26	\$15.841,48	\$18.613,74	\$9.900,93	\$13.861,30	122	\$338.215,69	48	\$728.708,27	48	\$893.459,71	122	48	\$1.960.383,67	48	\$1.551.970,41	\$408.413,26								
jun-14	\$1.504.941,00	\$50.164,70	\$7.920,74	\$2.772,26	\$15.841,48	\$18.613,74	\$9.900,93	\$13.861,30	134	\$371.482,80	22	\$348.512,65	18	\$335.047,39	134	22	\$1.055.042,85	18	\$835.242,26	\$219.800,59								
jul-14	\$1.504.941,00	\$50.164,70	\$7.920,74	\$2.772,26	\$15.841,48	\$18.613,74	\$9.900,93	\$13.861,30	144	\$399.205,40	38	\$601.976,40	42	\$781.777,25	144	38	\$1.782.959,05	42	\$1.411.509,25	\$371.449,80								
ago-14	\$1.504.941,00	\$50.164,70	\$7.920,74	\$2.772,26	\$15.841,48	\$18.613,74	\$9.900,93	\$13.861,30	156	\$432.472,52	24	\$380.195,62	24	\$446.729,85	156	24	\$1.259.397,99	24	\$997.023,41	\$262.374,58								
sep-14	\$1.504.941,00	\$50.164,70	\$7.920,74	\$2.772,26	\$15.841,48	\$18.613,74	\$9.900,93	\$13.861,30	138	\$382.571,84	33	\$522.768,98	30	\$558.412,32	138	33	\$1.463.753,14	30	\$1.158.804,57	\$304.948,57								
oct-14	\$1.504.941,00	\$50.164,70	\$7.920,74	\$2.772,26	\$15.841,48	\$18.613,74	\$9.900,93	\$13.861,30	126	\$349.304,73	26	\$411.878,59	30	\$558.412,32	126	26	\$1.319.595,63	30	\$1.044.679,88	\$274.915,76								
nov-14	\$1.504.941,00	\$50.164,70	\$7.920,74	\$2.772,26	\$15.841,48	\$18.613,74	\$9.900,93	\$13.861,30	156	\$432.472,52	46	\$728.708,27	42	\$822.116,97	156	46	\$1.942.958,04	42	\$1.538.175,11	\$404.782,92								
ene-15	\$1.582.596,00	\$52.753,20	\$8.329,45	\$2.915,31	\$16.658,91	\$19.574,21	\$10.411,82	\$14.576,54	144	\$419.804,41	26	\$433.131,54	30	\$587.226,41	144	26	\$1.440.162,36	30	\$1.140.128,54	\$300.033,83								
feb-15	\$1.582.596,00	\$52.753,20	\$8.329,45	\$2.915,31	\$16.658,91	\$19.574,21	\$10.411,82	\$14.576,54	144	\$419.804,41	24	\$399.813,73	24	\$469.781,13	144	24	\$1.289.399,27	24	\$1.020.774,42	\$268.624,85								
mar-15	\$1.582.596,00	\$52.753,20	\$8.329,45	\$2.915,31	\$16.658,91	\$19.574,21	\$10.411,82	\$14.576,54	144	\$419.804,41	26	\$433.131,54	30	\$587.226,41	144	26	\$1.422.670,51	30	\$1.140.128,54	\$282.541,97								
abr-15	\$1.582.596,00	\$52.753,20	\$8.329,45	\$2.915,31	\$16.658,91	\$19.574,21	\$10.411,82	\$14.576,54	144	\$419.804,41	35	\$583.061,68	36	\$704.671,69	144	35	\$1.708.537,79	36	\$1.351.800,75	\$355.737,04								
may-15	\$1.582.596,00	\$52.753,20	\$8.329,45	\$2.915,31	\$16.658,91	\$19.574,21	\$10.411,82	\$14.576,54	144	\$419.804,41	46	\$766.309,64	42	\$822.116,97	144	46	\$2.008.231,03	42	\$1.589.849,57	\$418.381,46								
jun-15	\$1.675.240,00	\$55.841,33	\$8.817,05	\$3.085,97	\$17.634,11	\$20.720,07	\$11.021,32	\$15.429,84	126	\$388.832,02	38	\$670.096,00	42	\$870.243,09	126	38	\$1.929.171,12	42	\$1.527.260,47	\$401.910,65								
jul-15	\$1.634.064,00	\$54.468,80	\$8.600,34	\$3.010,12	\$17.200,67	\$20.210,79	\$10.750,42	\$15.050,59	156	\$469.578,39	34	\$584.822,91	30	\$606.323,75	156	34	\$1.660.725,04	30	\$1.314.740,66	\$345.984,38								
ago-15	\$1.634.064,00	\$54.468,80	\$8.600,34	\$3.010,12	\$17.200,67	\$20.210,79	\$10.750,42	\$15.050,59	144	\$433.456,98	46	\$791.230,99	42	\$848.853,25	144	46	\$2.073.541,21	42	\$1.641.553,46	\$431.987,75								
sep-15	\$1.634.064,00	\$54.468,80	\$8.600,34	\$3.010,12	\$17.200,67	\$20.210,79	\$10.750,42	\$15.050,59	156	\$469.578,39	24	\$412.816,17	24	\$485.059,00	156	24	\$1.367.453,56	24	\$1.082.567,40	\$284.886,16								
oct-15	\$1.634.064,00	\$54.468,80	\$8.600,34	\$3.010,12	\$17.200,67	\$20.210,79	\$10.750,42	\$15.050,59	156	\$469.578,39	36	\$619.224,25	30	\$606.323,75	156	36	\$1.695.126,39	30	\$1.341.975,06	\$353.151,33								
nov-15	\$1.634.064,00	\$54.468,80	\$8.600,34	\$3.010,12	\$17.200,67	\$20.210,79	\$10.750,42	\$15.050,59	126	\$379.274,85	24	\$412.816,17	30	\$606.323,75	126	24	\$1.398.414,77	30	\$1.107.078,36	\$291.336,41								
dic-15	\$1.634.064,00	\$54.468,80	\$8.600,34	\$3.010,12	\$17.200,67	\$20.210,79	\$10.750,42	\$15.050,59	150	\$451.517,68	26	\$447.217,52	30	\$606.323,75	150	26	\$1.505.058,95	30	\$1.177.206,94	\$327.852,01								

26/2

ene-16	\$1.746.679,00	\$58.222,63	\$9.193,05	\$3.217,57	\$18.386,09	\$21.603,66	\$11.491,31	\$16.087,83	120	\$386.107,99	38	\$698.671,60	42	\$907.353,78	\$1.992.133,36	120	38	42	\$1.577.105,58	\$415.027,78
feb-16	\$1.769.202,00	\$58.973,40	\$9.311,59	\$3.259,06	\$18.623,18	\$21.882,24	\$11.639,49	\$16.295,28	84	\$273.760,73	14	\$260.724,51	18	\$393.880,23	\$928.365,47	84	14	18	\$734.956,00	\$193.409,47
mar-16	\$1.769.202,00	\$58.973,40	\$9.311,59	\$3.259,06	\$18.623,18	\$21.882,24	\$11.639,49	\$16.295,28	132	\$430.195,43	38	\$707.680,80	42	\$919.053,88	\$2.056.930,11	132	38	42	\$1.628.403,01	\$428.527,11
abr-16	\$1.769.202,00	\$58.973,40	\$9.311,59	\$3.259,06	\$18.623,18	\$21.882,24	\$11.639,49	\$16.295,28	156	\$508.412,79	24	\$446.956,29	24	\$525.173,65	\$1.480.542,73	156	24	24	\$1.172.096,33	\$308.446,40
may-16	\$1.769.202,00	\$58.973,40	\$9.311,59	\$3.259,06	\$18.623,18	\$21.882,24	\$11.639,49	\$16.295,28	132	\$430.195,43	46	\$856.666,23	42	\$919.053,88	\$2.205.915,55	132	46	42	\$1.746.349,81	\$459.565,74
jun-16	\$1.769.202,00	\$58.973,40	\$9.311,59	\$3.259,06	\$18.623,18	\$21.882,24	\$11.639,49	\$16.295,28	150	\$488.858,45	34	\$633.188,08	30	\$656.467,06	\$1.778.513,59	150	34	30	\$1.407.989,93	\$370.523,66
jul-16	\$1.769.202,00	\$58.973,40	\$9.311,59	\$3.259,06	\$18.623,18	\$21.882,24	\$11.639,49	\$16.295,28	144	\$469.304,11	46	\$856.666,23	42	\$919.053,88	\$2.245.024,22	144	46	42	\$1.777.310,84	\$467.713,38
ago-16	\$1.769.202,00	\$58.973,40	\$9.311,59	\$3.259,06	\$18.623,18	\$21.882,24	\$11.639,49	\$16.295,28	150	\$488.858,45	24	\$446.956,29	24	\$525.173,65	\$1.460.988,39	150	24	24	\$1.156.615,81	\$304.372,58
sep-16	\$1.769.202,00	\$58.973,40	\$9.311,59	\$3.259,06	\$18.623,18	\$21.882,24	\$11.639,49	\$16.295,28	156	\$508.412,79	24	\$446.956,29	24	\$525.173,65	\$1.480.542,73	156	24	24	\$1.172.096,33	\$308.446,40
oct-16	\$1.769.202,00	\$58.973,40	\$9.311,59	\$3.259,06	\$18.623,18	\$21.882,24	\$11.639,49	\$16.295,28	144	\$469.304,11	32	\$595.941,73	30	\$656.467,06	\$1.721.712,89	0	0	0	\$0,00	\$1.721.712,89
															\$70.825.291,12				\$54.706.549,08	\$16.118.742,04

MES	Hasta completar 50			(B)		COMPENSATORIOS				(C)			INDEXACIÓN			AJUSTE DE CESANTÍAS
	TOTAL HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS (-190)	HORAS EXTRAS NOCTURNA	HORAS EXTRAS DIURNA	SUBTOTAL H. EXTRAS	EXCEDENTE H. EXTRAS	POR EXCEDENTE	POR TRABAJO HABITUAL D Y F	DESCANSO REMUNERA DO	SUBTOTAL COMPENSATORIOS	TOTAL NETO A PAGAR	IPC Inicial	IPC Final	FACT DE INDEX	VALOR INDEXADO	
ene-13	128	0	0	0	\$0,00	0	0	0		\$0,00	\$182.442,53	112,149	132,697	1,183	\$215.870,55	
feb-13	200	10	0	0	\$133.744,67	0	0	0		\$0,00	\$289.143,24	112,647	132,697	1,178	\$340.608,73	
mar-13	368	178	50	0	\$668.723,36	128	16	16		\$0,00	\$1.052.602,41	112,879	132,697	1,176	\$1.237.412,47	
abr-13	360	170	50	0	\$668.723,36	120	15	15		\$0,00	\$921.882,91	113,164	132,697	1,173	\$1.081.007,70	
may-13	376	186	50	0	\$668.723,36	136	17	17		\$0,00	\$1.027.127,23	113,480	132,697	1,169	\$1.201.070,55	
jun-13	376	186	50	0	\$668.723,36	136	17	17		\$0,00	\$1.049.258,79	113,746	132,697	1,167	\$1.224.075,52	
jul-13	368	178	50	0	\$668.723,36	128	16	16	3	\$0,00	\$946.243,55	113,797	132,697	1,166	\$1.103.401,65	
ago-13	376	186	50	0	\$668.723,36	136	17	17		\$0,00	\$976.176,88	113,892	132,697	1,165	\$1.137.357,93	
sep-13	352	162	50	0	\$668.723,36	112	14	14	2	\$0,00	\$918.539,29	114,226	132,697	1,162	\$1.067.077,95	
oct-13	352	162	50	0	\$668.723,36	112	14	14	2	\$0,00	\$944.014,47	113,929	132,697	1,165	\$1.099.526,89	
nov-13	336	146	50	0	\$668.723,36	96	12	12	4	\$0,00	\$915.195,68	113,683	132,697	1,167	\$1.068.270,68	
dic-13	384	194	50	0	\$668.723,36	144	18	18		\$0,00	\$1.088.108,43	113,983	132,697	1,164	\$1.266.765,99	
ene-14	216	26	26	0	\$356.174,48	0	0	0		\$0,00	\$574.380,27	114,537	132,697	1,159	\$665.452,56	
feb-14	256	66	50	0	\$693.064,93	16	2	2		\$0,00	\$871.446,65	115,259	132,697	1,151	\$1.003.292,61	
mar-14	382	192	50	0	\$693.064,93	142	17,75	17,75		\$0,00	\$1.034.976,97	115,714	132,697	1,147	\$1.186.885,74	
abr-14	336	146	50	0	\$693.064,93	96	12	12		\$0,00	\$1.001.313,81	116,243	132,697	1,142	\$1.143.049,82	
may-14	362	172	50	0	\$693.064,93	122	15,25	15,25	3	\$0,00	\$988.442,61	116,806	132,697	1,136	\$1.122.924,43	
jun-14	358	168	50	0	\$693.064,93	118	14,75	14,75	1	\$0,00	\$1.101.478,20	116,914	132,697	1,135	\$1.250.173,89	
jul-14	316	126	50	0	\$693.064,93	76	9,5	9,5		\$0,00	\$912.865,53	117,091	132,697	1,133	\$1.034.533,96	
ago-14	368	178	50	0	\$693.064,93	128	16	16		\$0,00	\$1.064.514,74	117,329	132,697	1,131	\$1.203.949,22	
sep-14	360	170	50	0	\$693.064,93	120	15	15		\$0,00	\$955.439,52	117,489	132,697	1,129	\$1.079.120,90	
oct-14	335	145	50	0	\$693.064,93	95	11,875	11,875	1	\$0,00	\$998.013,51	117,682	132,697	1,128	\$1.125.351,57	
nov-14	312	122	50	0	\$693.064,93	72	9	9	6	\$0,00	\$967.980,69	117,837	132,697	1,126	\$1.090.050,14	
dic-14	392	202	50	0	\$693.064,93	152	19	19		\$0,00	\$1.097.847,86	118,152	132,697	1,123	\$1.233.005,17	
ene-15	352	162	50	0	\$728.827,11	112	14	14		\$0,00	\$1.028.860,93	118,913	132,697	1,116	\$1.148.127,93	
feb-15	336	146	50	0	\$728.827,11	96	12	12		\$0,00	\$997.451,95	120,280	132,697	1,103	\$1.100.427,38	
mar-15	344	154	50	0	\$728.827,11	104	13	13	3	\$0,00	\$1.011.369,08	120,985	132,697	1,097	\$1.109.282,77	
abr-15	359	169	50	0	\$728.827,11	119	14,875	14,875		\$0,00	\$1.084.564,14	121,634	132,697	1,091	\$1.183.209,11	
may-15	376	186	50	0	\$728.827,11	136	17	17		\$0,00	\$1.147.208,57	121,954	132,697	1,088	\$1.248.267,61	
jun-15	336	146	50	0	\$771.492,11	96	12	12	2	\$0,00	\$1.173.402,75	122,082	132,697	1,087	\$1.275.430,38	
jul-15	368	178	50	0	\$752.529,47	128	16	16		\$0,00	\$1.098.513,86	122,309	132,697	1,085	\$1.191.822,11	
ago-15	376	186	50	0	\$752.529,47	136	17	17		\$0,00	\$1.184.517,23	122,896	132,697	1,080	\$1.278.991,25	
sep-15	360	170	50	0	\$752.529,47	120	15	15		\$0,00	\$1.037.415,63	123,775	132,697	1,072	\$1.112.198,72	
oct-15	370	180	50	0	\$752.529,47	130	16,25	16,25		\$0,00	\$1.105.680,81	124,619	132,697	1,065	\$1.177.354,00	
nov-15	310	120	50	0	\$752.529,47	70	8,75	8,75	6	\$0,00	\$1.043.865,88	125,371	132,697	1,058	\$1.104.869,68	
dic-15	360	170	50	0	\$752.529,47	120	15	15		\$0,00	\$1.080.381,48	126,149	132,697	1,052	\$1.136.460,46	
																\$1.172.203,45

163



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00338-00

Demandante : Diana Marcela Ávila García

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto reprograma fecha audiencia de conciliación

Reprográmese la audiencia de conciliación citada para el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 9:45 am, para que en su lugar se adelante el veintitrés (23) de abril del presente año a las 9:45 am en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cuatro (4) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 622

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00285-00**

Demandante : **Henry Alonso Yate Lizcano**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto reprograma fecha audiencia de conciliación**

Reprográmese la audiencia de conciliación citada para el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 am, para que en su lugar se adelante el veintitrés (23) de abril del presente año a las 10:00 am en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

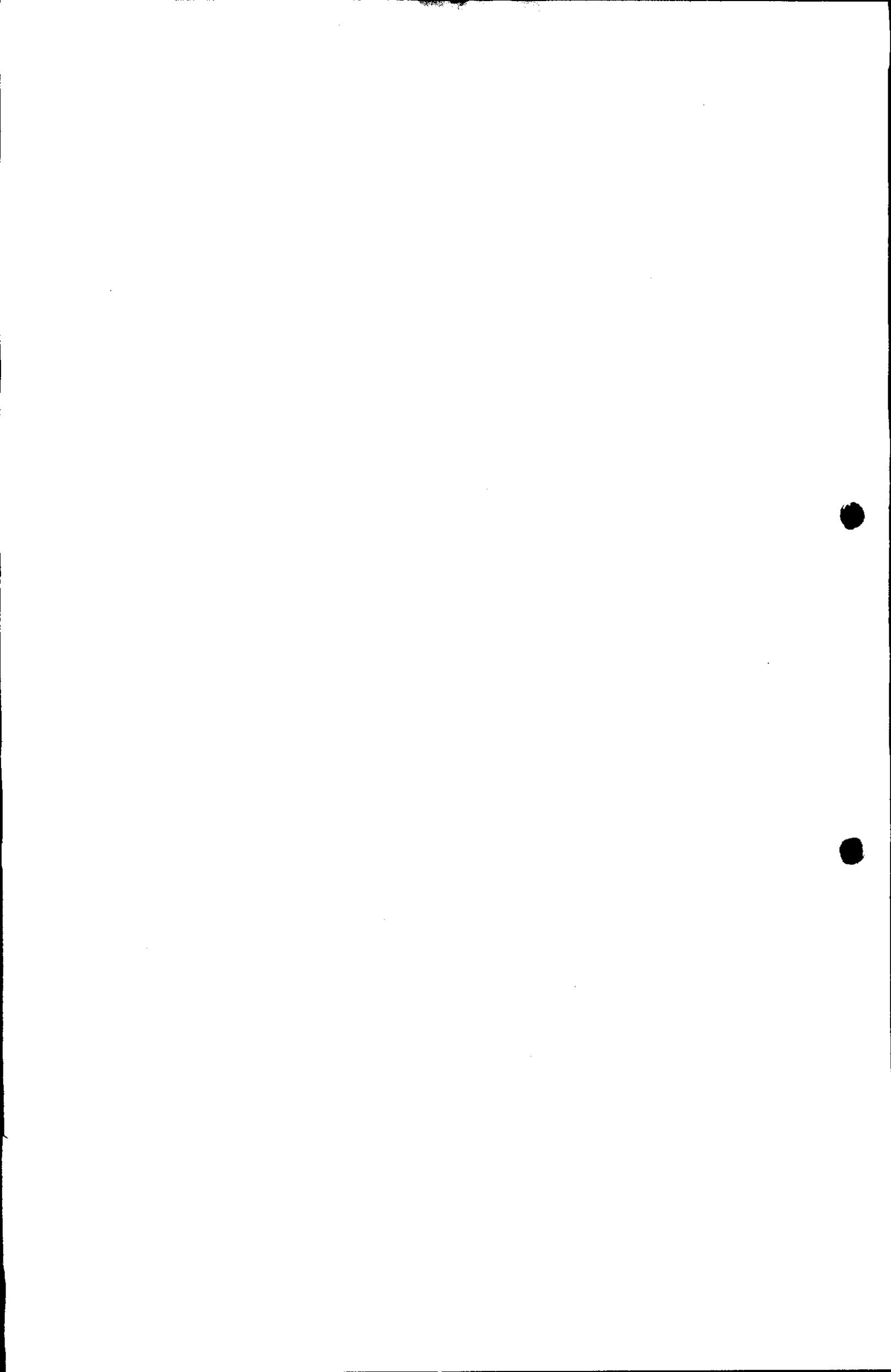
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cuatro (4) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 022

[Signature]

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00307-00**

Demandante : **José Luis Cardona Medina y Otros**

Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto reprograma fecha audiencia de conciliación**

Reprográmesse la audiencia de conciliación citada para el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 am, para que en su lugar se adelante el veintitrés (23) de abril del presente año a las 9:30 am en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cuatro (4) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 022

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00129-00
Demandante: WILMAR ANTONIO RIVAS PABÓN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante **Wilmar Antonio Rivas Pabón**, fue en el departamento de Risaralda, como se colige del extracto de hoja de vida expedida el 11 de diciembre de 2018, en la que se indica que la unidad actual del actor es el Departamento de Policía de Risaralda (Fl.37).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que la competencia por el factor territorial "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". Así las cosas, se precisa que el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el numeral 22 del artículo 1° que los municipios del Departamento de Risaralda corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Pereira¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso de la referencia para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ "(...) 22. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA:
El Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Risaralda."

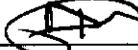
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (Risaralda), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-35-716-2014-00045-00**
Demandante : **Diana Marcela Lopez Aguilar**
Demandado : **Agencia Nacional de Minería**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 29 de noviembre de 2018 (fls. 421 – 435), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 27 de febrero de 2017 proferida por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 29 de noviembre de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (04) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 02


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

AJ





116

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-35-708-2014-00034-00**
Demandante : **Claudia Yasmin Bustos Paéz**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Colombiana**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y
cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 17 de enero de 2019 (fls. 104- 111), en la cual dispuso confirmar Auto del 31 de julio de 2014 proferido por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (04) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-35-708-2015-00006-00**
Demandante : **María Estrella Ruiz Aldana**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto : **Ejecutivo Laboral - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 11 de octubre de 2018 (fls. 206 - 213), mediante la cual dispuso confirmar la sentencia del 09 de mayo de 2018 proferida por este juzgado, a través del cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución de título en los términos del mandamiento de pago proferido el 4 de febrero de 2016 y modificado por las providencias del 3 de marzo y el 11 de agosto de 2017.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cuatro (04) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 022

[Signature]

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





212

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-708-2015-00020-00
Demandante: **MARÍA TERESA CARREÑO DE ALBARRACÍN**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve sobre recursos

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, impetrados por el extremo actor, en contra del auto proferido el 23 de enero de 2019, mediante el cual se modificó la orden de pago que había sido librada en el asunto de la referencia (fl. 201), básicamente por cuanto ataca puntos nuevos adoptados en tal proveído.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló el recurrente que se opone a la cesación de intereses a partir del 10 de enero de 2011 pues en la Resolución UGM 034176 del 21 de febrero de 2012, se indicó que la solicitud de cumplimiento del fallo fue radicada el 16 de julio de 2010, que fue cuando se aportó la copia simple de la sentencia, mientras se aportaba la primera copia lo que ocurrió en diciembre de 2011, cumpliendo así la exigencia del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo - CCA, norma que no obligaba al beneficiario a allegar la primera del fallo.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la censura impetrada, sea lo primero señalar que si bien el artículo 177 invocado no establecía concretamente cuales eran los documentos que debían acompañar la solicitud de cumplimiento para que se entendiera presentada en legal forma, ello no implica que no se debieran cumplir ciertas exigencias que se acompasaran con la normatividad vigente para aquella data, en aras de evitar la causación de un lucro indebido sobre la condena que recaía sobre el Estado, en beneficio del interés general.

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-428 de 2002¹, en los siguientes términos:

“5.3.2. Al tenor de las consideraciones que ya han sido expuestas, las consecuencias jurídicas previstas en la precitada disposición -fijar un plazo de seis meses para hacer la reclamación y cesar el pago de intereses ante su inobservancia- no advierten en manera alguna la naturaleza estrictamente sancionatoria que se le atribuye. Siguiendo lo ya dicho, por su intermedio a (sic) pretendido el legislador, en desarrollo de la libertad de configuración normativa, regular el ejercicio de un derecho imponiéndole a los particulares titulares de créditos judiciales, una carga pública que se revierte en beneficio del interés general y que, en todo caso, garantiza el ejercicio razonado y diligente del derecho por parte de su titular; resultando totalmente improcedente, para estos propósitos, la creación de procedimientos adicionales a los existentes que, antes que garantizar el debido proceso, llevarían a dilatar y afectar los intereses del propio beneficiario -en lo que toca con el pronto pago de la condena-, e igualmente, a causar una erogación injustificada del tesoro público.

En relación con esto último, es necesario manifestar que el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto “se presente la solicitud en legal forma”. En este sentido, se observa que la norma no pretende causar un daño antijurídico sino, por el contrario, evitar que haya un lucro indebido con respecto del capital adeudado por el Estado, ajustándose al propósito que identifica la función administrativa: el servicio del interés general, y a los principios que la gobiernan, en especial, a los de moralidad, eficacia, economía y celeridad (C.P. art. 209)”.

Decantado lo anterior, no se puede perder de vista que estamos ante la existencia de unas obligaciones derivadas de una condena, contenida en una sentencia y que por tanto constituye un título judicial, luego para obtener el cumplimiento de las mismas, debía reunir los requisitos necesarios para que ostentara mérito tanto probatorio como ejecutivo.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2º, del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil - CPC, vigente para la época de cumplimiento del fallo y aplicable por remisión expresa del artículo 168 del CCA “solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo”, además de que evidentemente debía acreditarse su autenticidad en los términos del numeral primero del artículo 254 del aludido CPC.

Al respecto el Dr. Rodríguez Tamayo indicó:

“Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP...”²

En adición a ello, resulta indispensable para una entidad pública tener certeza, no solo respecto de la autenticidad del fallo que se presenta para su cumplimiento, sino

¹ Mediante la cual se resolvió sobre la demanda de inconstitucionalidad impetrada en contra del artículo 60 (parcial) de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 177 del CCA, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, 29 de mayo de 2002, expediente D-3829.

² Rodríguez, Mauricio; La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Colombia, 2013.

213
/

también sobre el día en que el mismo cobró ejecutoria, pues es de tal circunstancia que se derivan los términos y parámetros de cumplimiento, más cuando se trata de intereses moratorios, los cuales solamente se causan a partir de tal fecha.

Bajo la anterior perspectiva y contrario a lo argumentado por el recurrente, se concluye que para la época en que se hizo efectiva la condena emitida, era necesario acompañar a la solicitud de cumplimiento, la copia auténtica de la sentencia, con la constancia de ser primera copia que prestaba mérito ejecutivo – exigible para aquella data- y de encontrarse debidamente ejecutoriada.

Descendiendo las consideraciones precedentes al caso bajo estudio, se tiene establecido que tal documental, solamente se presentó ante la entidad en diciembre de 2011, de una parte porque así lo reconoció el recurrente (fl. 208), de otra porque así se quedó registrado en el expediente administrativo de la accionante, digitalizado en el CD que obra a folio 179.

Adicionalmente, como se observa en el reverso del folio 44, la aludida constancia se expidió el 18 de marzo de 2011 y de las fechas referidas en la Resolución UGM 034176 del 21 de febrero de 2012, como oportunidades en las que se reiteró la solicitud de cumplimiento (fl. 47 vto.), solamente la del 7 de diciembre de 2011, es posterior a la fecha de expedición antes mencionada, lo que permite concluir que fue solamente en tal fecha que se acompañó en debida forma, la documentación exigida para el efecto.

Atendiendo a las circunstancias tanto fácticas como jurídicas antes expuestas, se advierte que los argumentos esbozados por el recurrente no tienen la virtualidad de revocar o modificar la decisión materia de reproche en consecuencia la misma será mantenida sin variación alguna.

Respecto de la concesión del recurso de alzada, se advierte que al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP el mismo, en principio, resulta improcedente, toda vez que al respecto la aludida norma prevé:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)"

No obstante lo anterior, como quiera que la modificación censurada puede interpretarse como una negación parcial, efectuada por vía de reposición, bajo los presupuestos de la norma transcrita y en aras de garantizar los derechos de acción

y defensa de la parte ejecutante, el Despacho concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER** sin variación alguna el auto proferido el 23 de enero de 2019, mediante el cual se modificó parcialmente el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria en contra de la providencia antes mencionada, en el efecto SUSPENSIVO.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se pronuncie respecto de la procedencia y fondo del recurso, y surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase, .


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPI:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00301-00**
 Demandante : **Blanca Nelly Forero Campos**
 Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 12 de diciembre de 2018 (fls. 215-227), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 24 de octubre de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

***"PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.*

***SEGUNDO.-NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente decisión.*

(...)"

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral terceroy cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 12 de diciembre de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

AJ

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cuatro (04) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 1522



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



179

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00383-00**
Demandante : **Fanny Marlene Calderon Beltran**
Demandado : **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 12 de julio de 2018 (fls. 171- 173 verso), en la cual dispuso confirmar Auto del 19 de mayo de 2017 proferido por este juzgado, a través del cual declaro probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cuatro (04) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 22



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00465-00
Demandante : Juan de Jesús García Rojas
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 02 de agosto de 2018 (fls. 195 a 204 verso), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 03 de agosto de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

"(...)
SE NIEGAN las pretensiones de la demanda.
(...)"

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

AJ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy cuatro (04) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 022
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00573-00
Demandante: **JORGE PERDOMO ALVARADO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Corre traslado de excepciones

Vencido el término concedido en el numeral 5º del auto anterior (fl. 334), se revisa la liquidación del crédito presentada por el extremo demandado (fl. 319) -de la cual se corrió traslado al ejecutante en los términos del artículo 461 del CGP-, por lo que se extrae que los cálculos allí presentados, así como los incluidos en el escrito de traslado de tal liquidación (fl. 337), no se ajustan a los términos del mandamiento ejecutivo librado en el asunto de la referencia, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la que el Despacho se abstiene de impartirles aprobación.

Consecuente con lo anterior, se colige que no es posible realizar entrega de título alguno, como se indicó en el numeral 6º de la referida providencia, máxime cuando ninguna de las partes, especialmente el apoderado del extremo actor, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del mismo proveído respecto de los sucesores procesales del ejecutante.

A efectos de continuar el trámite procesal pertinente y surtido el término de traslado de la demanda, de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es la de pago, formulada por el extremo pasivo (fls. 264 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibídem*).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 022



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV



199

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00577-00**
Demandante : **Diego Camilo Ramos**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 28 de noviembre de 2018 (fls. 159 - 171), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 06 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida en la audiencia celebrada el seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido por el señor Diego Camilo Ramos contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones antes esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO- ADICIÓNENSE el fallo recurrido para precisar que en la liquidación de la asignación de retiro del actor se debe computar el 38.50% de la prima de antigüedad efectivamente reconocida y devengada al momento del retiro del servicio, esto es sobre el valor correspondiente al 58.50% de la asignación básica mensual, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO- REVÓQUESE la sentencia apelada en cuanto ordenó reliquidar la asignación de retiro del actor incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad, por los argumentos expuestos en este fallo.”

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cuatro (04) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 022



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



12

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00638-00
Demandante: **FABIO MIGUEL PÁEZ ARIAS**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**
Asunto: **Corrige mandamiento de pago oficiosamente**

Previo a impartirle trámite al recurso de apelación impetrado por el extremo ejecutante, en la forma autorizada por los artículos 285 y 286 del CGP, el Despacho procede a realizar oficiosamente unas correcciones y aclaraciones al mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

Luego de revisar nuevamente los cálculos elaborados, advierte el Juzgado que como bien lo indica el extremo demandante, por error involuntario se omitió incluir en la liquidación, el valor que correspondía a las diferencias generadas respecto de las primas de servicios y navidad, causadas a partir la fecha de efectividad fiscal de la condena (29 de febrero de 2008), debidamente indexada a la fecha de ejecutoria del fallo (26 de junio de 2013)¹, en consecuencia tales diferencias se liquidan en los siguientes términos:

2000	IPC	Oscilación (AG)	Devengado	Reliquidado	diferencia
1996			\$340.595,00	\$340.595,00	\$0,00
1997	21,63%	18,86%	\$404.831,22	\$414.265,70	\$9.434,48
1998	17,68%	17,96%	\$477.538,90	\$488.667,82	\$11.128,91
1999	16,70%	14,91%	\$548.739,95	\$570.275,34	\$21.535,39
2000	9,23%	9,23%	\$599.388,65	\$622.911,76	\$23.523,11
2001	8,75%	9,00%	\$653.333,63	\$678.973,82	\$25.640,19
2002	7,65%	5,99%	\$692.468,31	\$730.915,31	\$38.447,00
2003	6,99%	7,00%	\$740.941,10	\$782.079,38	\$41.138,29
2004	6,49%	6,48%	\$788.954,08	\$832.836,34	\$43.882,26
2005	5,50%	5,50%	\$832.346,55	\$878.642,34	\$46.295,78
2006	4,85%	5,00%	\$873.963,88	\$922.574,45	\$48.610,57
2007	4,48%	4,50%	\$913.292,26	\$964.090,30	\$50.798,05
2008	5,69%	5,69%	\$965.258,59	\$1.018.947,04	\$53.688,45
2009	7,67%	7,67%	\$1.039.293,92	\$1.097.100,28	\$57.806,36
2010	2,00%	2,00%	\$1.060.079,80	\$1.119.042,28	\$58.962,49
2011	3,17%	3,17%	\$1.093.684,33	\$1.154.515,92	\$60.831,60
2012	3,73%	5,00%	\$1.148.368,54	\$1.212.241,72	\$63.873,18
2013	2,44%	3,44%	\$1.187.872,42	\$1.253.942,84	\$66.070,41
2014	1,94%	2,46%	\$1.217.094,08	\$1.284.789,83	\$67.695,75

¹ Tal como lo ordena el fallo objeto de recaudo.

indexación						
FECHA CAUSACIÓN	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXACIÓN	DIFERENCIA A INDEXAR	VALOR INDEXADO	PRIMAS (Servicios y navidad)
feb-08	95,270	113,746	1,194	\$1.917,44	\$2.289,30	
mar-08	96,040	113,746	1,184	\$53.688,45	\$63.586,80	
abr-08	96,723	113,746	1,176	\$53.688,45	\$63.137,83	
may-08	97,624	113,746	1,165	\$53.688,45	\$62.555,01	
jun-08	98,465	113,746	1,155	\$53.688,45	\$62.020,29	\$62.020,29
jul-08	98,940	113,746	1,150	\$53.688,45	\$61.722,82	
ago-08	99,129	113,746	1,147	\$53.688,45	\$61.604,97	
sep-08	98,940	113,746	1,150	\$53.688,45	\$61.722,74	
oct-08	99,283	113,746	1,146	\$53.688,45	\$61.509,82	
nov-08	99,560	113,746	1,142	\$53.688,45	\$61.338,68	
dic-08	100,000	113,746	1,137	\$53.688,45	\$61.068,59	\$61.068,59
ene-09	100,589	113,746	1,131	\$57.806,36	\$65.367,32	
feb-09	101,431	113,746	1,121	\$57.806,36	\$64.824,72	
mar-09	101,937	113,746	1,116	\$57.806,36	\$64.502,92	
abr-09	102,265	113,746	1,112	\$57.806,36	\$64.296,40	
may-09	102,279	113,746	1,112	\$57.806,36	\$64.287,35	
jun-09	102,222	113,746	1,113	\$57.806,36	\$64.323,39	\$64.323,39
jul-09	102,182	113,746	1,113	\$57.806,36	\$64.348,42	
ago-09	102,227	113,746	1,113	\$57.806,36	\$64.320,06	
sep-09	102,115	113,746	1,114	\$57.806,36	\$64.390,61	
oct-09	101,985	113,746	1,115	\$57.806,36	\$64.472,94	
nov-09	101,918	113,746	1,116	\$57.806,36	\$64.515,30	
dic-09	102,002	113,746	1,115	\$57.806,36	\$64.462,14	\$64.462,14
ene-10	102,701	113,746	1,108	\$58.962,49	\$65.303,54	
feb-10	103,552	113,746	1,098	\$58.962,49	\$64.766,98	
mar-10	103,812	113,746	1,096	\$58.962,49	\$64.604,57	
abr-10	104,290	113,746	1,091	\$58.962,49	\$64.308,48	
may-10	104,398	113,746	1,090	\$58.962,49	\$64.242,13	
jun-10	104,517	113,746	1,088	\$58.962,49	\$64.169,18	\$64.169,18
jul-10	104,473	113,746	1,089	\$58.962,49	\$64.196,23	
ago-10	104,590	113,746	1,088	\$58.962,49	\$64.124,26	
sep-10	104,448	113,746	1,089	\$58.962,49	\$64.211,42	
oct-10	104,356	113,746	1,090	\$58.962,49	\$64.268,11	
nov-10	104,558	113,746	1,088	\$58.962,49	\$64.143,65	
dic-10	105,237	113,746	1,081	\$58.962,49	\$63.730,35	\$63.730,35
ene-11	106,193	113,746	1,071	\$60.831,60	\$65.158,67	
feb-11	106,832	113,746	1,065	\$60.831,60	\$64.768,39	
mar-11	107,120	113,746	1,062	\$60.831,60	\$64.594,27	
abr-11	107,248	113,746	1,061	\$60.831,60	\$64.517,38	
may-11	107,554	113,746	1,058	\$60.831,60	\$64.334,15	
jun-11	107,895	113,746	1,054	\$60.831,60	\$64.130,27	\$64.130,27
jul-11	108,045	113,746	1,053	\$60.831,60	\$64.041,28	
ago-11	108,012	113,746	1,053	\$60.831,60	\$64.061,12	
sep-11	108,345	113,746	1,050	\$60.831,60	\$63.863,94	
oct-11	108,551	113,746	1,048	\$60.831,60	\$63.742,98	
nov-11	108,702	113,746	1,046	\$60.831,60	\$63.654,40	
dic-11	109,157	113,746	1,042	\$60.831,60	\$63.388,87	\$63.388,87
ene-12	109,955	113,746	1,034	\$63.873,18	\$66.075,49	
feb-12	110,627	113,746	1,028	\$63.873,18	\$65.674,37	
mar-12	110,762	113,746	1,027	\$63.873,18	\$65.594,30	
abr-12	110,922	113,746	1,025	\$63.873,18	\$65.499,74	
may-12	111,254	113,746	1,022	\$63.873,18	\$65.303,80	
jun-12	111,346	113,746	1,022	\$63.873,18	\$65.249,78	\$65.249,78
jul-12	111,322	113,746	1,022	\$63.873,18	\$65.263,88	
ago-12	111,368	113,746	1,021	\$63.873,18	\$65.237,12	
sep-12	111,687	113,746	1,018	\$63.873,18	\$65.050,86	
oct-12	111,869	113,746	1,017	\$63.873,18	\$64.944,76	
nov-12	111,716	113,746	1,018	\$63.873,18	\$65.033,67	
dic-12	111,816	113,746	1,017	\$63.873,18	\$64.975,92	\$64.975,92
ene-13	112,149	113,746	1,014	\$66.070,41	\$67.011,41	
feb-13	112,647	113,746	1,010	\$66.070,41	\$66.715,10	
mar-13	112,879	113,746	1,008	\$66.070,41	\$66.578,13	
abr-13	113,164	113,746	1,005	\$66.070,41	\$66.410,15	

18

may-13	113,480	113,746	1,002	\$66.070,41	\$66.225,57	
jun-13	113,746	113,746	1,000	\$66.070,41	\$66.070,41	\$66.070,41
				\$3.830.990,44	\$4.119.618,21	\$703.589,20
				Diferencias indexadas a la fecha de ejecutoria	\$4.823.207,41	
				Descuentos Casur y Sanidad	\$337.624,52	
				Total a pagar	\$4.485.582,89	
				Pago parcial	\$4.396.842,00	
				Saldo a pagar	\$88.740,89	

Como se observa, las diferencias sobre las primas omitidas, debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo, asciende a la suma de \$703.589,20, las cuales, sumadas a las diferencias ya liquidadas constituyen el retroactivo de la condena, que equivale a \$4.823.207,41, siendo este el monto sobre el cual se liquidarán los intereses pertinentes.

Determinado así el monto del retroactivo, se advierte que tras sustraer el valor cancelado por la entidad, en efecto resulta un saldo a favor del actor por tal concepto, por valor de \$88.740,89.

Así mismo, se omitió calcular el valor de las diferencias que se causaron entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y aquella en la que se incluyó en nómina el pago pertinente (30 de junio de 2014), emolumentos que se liquidan en la forma que sigue:

indexación						
FECHA CAUSACIÓN	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXACIÓN	DIFERENCIA A INDEXAR	VALOR INDEXADO	PRIMAS (Servicios y navidad)
jul-13	113,797	116,914	1,027	\$66.070,41	\$67.880,21	
ago-13	113,892	116,914	1,027	\$66.070,41	\$67.823,65	
sep-13	114,226	116,914	1,024	\$66.070,41	\$67.625,57	
oct-13	113,929	116,914	1,026	\$66.070,41	\$67.801,56	
nov-13	113,683	116,914	1,028	\$66.070,41	\$67.948,50	
dic-13	113,983	116,914	1,026	\$66.070,41	\$67.769,88	\$67.769,88
ene-14	114,537	116,914	1,021	\$67.695,75	\$69.101,02	
feb-14	115,259	116,914	1,014	\$67.695,75	\$68.667,88	
mar-14	115,714	116,914	1,010	\$67.695,75	\$68.398,27	
abr-14	116,243	116,914	1,006	\$67.695,75	\$68.086,63	
may-14	116,806	116,914	1,001	\$67.695,75	\$67.758,84	
jun-14	116,914	116,914	1,000	\$67.695,75	\$67.695,75	\$67.695,75
				\$802.596,96	\$816.557,75	\$135.465,63
				Diferencias indexadas a la fecha de pago	\$952.023,38	
				Descuentos CASUR y Sanidad	\$66.641,64	
				Total	\$885.381,74	
				Pago parcial	\$0,00	
					\$885.381,74	

Teniendo el anterior cálculo, se advierte que la sumatoria de tales diferencias, debidamente actualizadas a la fecha de pago, previo los descuentos de ley, asciende a \$885.381,74, valor que en efecto debe ser incluido en el auto de apremio, pues aunque no haga parte de la obligación principal, debió ser cancelada al junto con aquélla.

Ahora, en torno a los intereses moratorios que se derivan de la sentencia objeto de recaudo, como se indicó antes, los mismos deben ser liquidados sobre las diferencias que se causaron hasta la fecha de ejecutoria de tal providencia \$4.485.582,89, teniendo en cuenta el posterior pago parcial, ya que es sobre tales valores que la entidad incurrió en mora desde aquélla data, sin perjuicio de que por tratarse de una prestación periódica, haya generado diferencias con posterioridad.

Se arriba a la anterior conclusión, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de noviembre de 2017, invocado en la providencia aclarada (ver fl. 86, vto.), conforme a la cual los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del CCA, se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago de la obligación principal, que por regla general corresponde al último día del mes anterior a la inclusión en nómina.

Bajo la anterior perspectiva se precisa que sobre las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, no es posible liquidar intereses moratorios, máxime si se tiene en cuenta que las mismas fueron actualizadas a la fecha de pago y durante el mismo lapso, resulta improcedente liquidar intereses e indexación pues ello implicaría una doble condena para el Estado.

Así las cosas, se corrige el auto de apremio indicando que no existe suma alguna que sea susceptible de ser descontada bajo la denominación de intereses, y consecuente con ello, el Despacho procede a liquidar tales réditos sobre las sumas antes señaladas desde la ejecutoria de la sentencia, sin embargo en este caso si se liquidaran hasta la fecha de presentación de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que respecto de la obligación principal, existe un saldo pendiente de pago por \$88.740,89, lo cual se plasma en la liquidación adjunta y que hace parte integral de este proveído, conforme a la cual los mismos ascienden a \$1.499.362,16.

100

De otra parte, en cuanto a las diferencias que se presentan entre las liquidaciones del Despacho y las elaboradas por la parte actora, se aclara que no se derivan de yerros susceptibles de precisión, sino a que, al no utilizar todos los decimales de datos como los Índices de Precios al Consumidor y las tasas IBC, el sistema tiende a acercarlos al número mayor siguiente, resultando por tanto un poco más favorables al beneficiario de la condena, que los datos utilizados por el Despacho que toma en su totalidad los valores certificados por las entidades competentes².

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Corregir de manera oficiosa el numeral 2º del mandamiento de pago librado el 27 de febrero de 2019 en el asunto de la referencia, el cual queda en los siguientes términos:

“2. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **FABIO MIGUEL PÁEZ ARIAS** en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído³, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$88.740.89 por concepto de saldo de capital de la obligación principal que se deriva de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 023 - 2012 – 00173, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
- b. \$885.381.74 por concepto de diferencias causadas sobre las asignación de retiro del actor, entre la fecha de ejecutoria del fallo mencionado en el literal anterior (26 de junio de 2013) y la fecha en que se incluyó en nómina la obligación principal (30 de junio de 2014).
- c. \$1.499.362.16 por concepto intereses causados ante la demora en el cumplimiento de la obligación principal derivada de la sentencia objeto de

² DANE, Banco de la Republica y Superintendencia Financiera de Colombia.

³ Art. 431 del C. G. del P.

recaudo, liquidados desde la fecha de ejecutoria de la misma y hasta el 28 de febrero de 2019⁴.

d. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma referida en el literal "a.", a partir del 1º de marzo de 2019 y hasta que se haga efectiva dicha obligación principal.

e. Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal pertinente."

2. Teniendo en cuenta las modificaciones que implicó la corrección efectuada y en aras de garantizar los derechos de la parte ejecutante, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, el Despacho se pronunciará respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por dicho extremo procesal.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.

⁴ Teniendo en cuenta que es la fecha hasta la cual se cuenta con información respecto de la tasa de Interés Bancario Corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

01-mar-16	31-mar-16	19.68%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.46%	\$ 2,255.79	\$ 1,416,780.04	\$ 1,505,520.93	\$ 0.00
01-abr-16	30-abr-16	20.54%	30	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.57%	\$ 2,278.42	\$ 1,419,058.46	\$ 1,507,799.35	\$ 0.00
01-may-16	31-may-16	20.54%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.57%	\$ 2,354.37	\$ 1,421,412.83	\$ 1,510,153.72	\$ 0.00
01-jun-16	30-jun-16	20.54%	30	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.57%	\$ 2,278.42	\$ 1,423,691.25	\$ 1,512,432.14	\$ 0.00
01-jul-16	31-jul-16	21.34%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.67%	\$ 2,446.07	\$ 1,426,137.32	\$ 1,514,878.21	\$ 0.00
01-ago-16	31-ago-16	21.34%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.67%	\$ 2,446.07	\$ 1,428,583.39	\$ 1,517,324.28	\$ 0.00
01-sep-16	30-sep-16	21.34%	30	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.67%	\$ 2,367.16	\$ 1,430,950.56	\$ 1,519,691.45	\$ 0.00
01-oct-16	31-oct-16	21.99%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.75%	\$ 2,520.57	\$ 1,433,471.13	\$ 1,522,212.02	\$ 0.00
01-nov-16	30-nov-16	21.99%	30	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.75%	\$ 2,439.27	\$ 1,435,910.39	\$ 1,524,651.28	\$ 0.00
01-dic-16	31-dic-16	21.99%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.75%	\$ 2,520.57	\$ 1,438,430.97	\$ 1,527,171.86	\$ 0.00
01-ene-17	31-ene-17	22.34%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.79%	\$ 2,560.69	\$ 1,440,991.66	\$ 1,529,732.55	\$ 0.00
01-feb-17	28-feb-17	22.34%	28	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.79%	\$ 2,312.88	\$ 1,443,304.54	\$ 1,532,045.43	\$ 0.00
01-mar-17	31-mar-17	22.34%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.79%	\$ 2,560.69	\$ 1,445,865.24	\$ 1,534,606.13	\$ 0.00
01-abr-17	30-abr-17	22.33%	30	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.79%	\$ 2,476.98	\$ 1,448,342.22	\$ 1,537,083.11	\$ 0.00
01-may-17	31-may-17	22.33%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.79%	\$ 2,559.55	\$ 1,450,901.76	\$ 1,539,642.65	\$ 0.00
01-jun-17	30-jun-17	22.33%	30	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.79%	\$ 2,476.98	\$ 1,453,378.74	\$ 1,542,119.63	\$ 0.00
01-jul-17	31-jul-17	21.98%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.75%	\$ 2,519.43	\$ 1,455,898.17	\$ 1,544,639.06	\$ 0.00
01-ago-17	31-ago-17	21.98%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.75%	\$ 2,519.43	\$ 1,458,417.60	\$ 1,547,158.49	\$ 0.00
01-sep-17	30-sep-17	21.48%	30	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.69%	\$ 2,382.69	\$ 1,460,800.29	\$ 1,549,541.18	\$ 0.00
01-oct-17	31-oct-17	21.15%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.64%	\$ 2,424.29	\$ 1,463,224.58	\$ 1,551,965.47	\$ 0.00
01-nov-17	30-nov-17	20.96%	30	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.62%	\$ 2,325.01	\$ 1,465,549.59	\$ 1,554,290.48	\$ 0.00
01-dic-17	31-dic-17	20.77%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.60%	\$ 2,380.73	\$ 1,467,930.33	\$ 1,556,671.22	\$ 0.00
01-ene-18	31-ene-18	20.69%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.59%	\$ 2,371.56	\$ 1,470,301.89	\$ 1,559,042.78	\$ 0.00
01-feb-18	28-feb-18	21.01%	28	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.63%	\$ 2,175.19	\$ 1,472,477.08	\$ 1,561,217.97	\$ 0.00
01-mar-18	31-mar-18	20.68%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.59%	\$ 2,370.42	\$ 1,474,847.49	\$ 1,563,588.38	\$ 0.00
01-abr-18	30-abr-18	20.48%	30	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.56%	\$ 2,295.91	\$ 1,477,119.26	\$ 1,565,860.15	\$ 0.00
01-may-18	31-may-18	20.44%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.56%	\$ 2,342.91	\$ 1,479,462.17	\$ 1,568,203.06	\$ 0.00
01-jun-18	30-jun-18	20.28%	30	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.54%	\$ 2,249.58	\$ 1,481,711.75	\$ 1,570,482.64	\$ 0.00
01-jul-18	31-jul-18	20.03%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.50%	\$ 2,295.91	\$ 1,484,007.66	\$ 1,572,748.55	\$ 0.00
01-ago-18	30-ago-18	19.94%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.49%	\$ 2,285.60	\$ 1,486,293.26	\$ 1,575,034.15	\$ 0.00
01-sep-18	30-sep-18	19.81%	30	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.48%	\$ 2,197.45	\$ 1,488,490.70	\$ 1,577,231.59	\$ 0.00
01-oct-18	31-oct-18	19.63%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.45%	\$ 2,250.06	\$ 1,490,740.77	\$ 1,579,461.66	\$ 0.00
01-nov-18	30-nov-18	19.49%	30	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.44%	\$ 2,161.95	\$ 1,492,902.72	\$ 1,581,643.61	\$ 0.00
01-dic-18	31-dic-18	19.40%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.43%	\$ 2,223.70	\$ 1,495,126.41	\$ 1,583,867.30	\$ 0.00
01-ene-19	31-ene-19	19.16%	31	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.40%	\$ 2,196.19	\$ 1,497,322.60	\$ 1,586,063.49	\$ 0.00
01-feb-19	28-feb-19	19.70%	28	\$ 88,740.89	\$ 0.00	2.46%	\$ 2,039.56	\$ 1,499,362.16	\$ 1,588,103.05	\$ 0.00

RESUMEN LIQUIDACION

Saldo capital	\$ 88,740.89
Saldo intereses	\$ 1,499,362.16
Total a pagar	\$ 1,588,103.05

mpv

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO	2016 - 838
ACREEDOR	FABIO MIGUEL PAEZ ARIAS
DEUDOR	CASUR
CAPITAL INICIAL	\$ 4.485.582,89

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
26-jun-13	30-jun-13	20,83%	4	\$ 4.485.582,89	\$ 0,00	2,60%	\$ 15.572,45	\$ 15.572,45	\$ 4.501.155,34	\$ 0,00
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	31	\$ 4.485.582,89	\$ 0,00	2,54%	\$ 117.847,48	\$ 133.419,93	\$ 4.619.002,82	\$ 0,00
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	31	\$ 4.485.582,89	\$ 0,00	2,54%	\$ 117.847,48	\$ 251.267,40	\$ 4.736.850,29	\$ 0,00
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	30	\$ 4.485.582,89	\$ 0,00	2,54%	\$ 114.045,94	\$ 365.313,35	\$ 4.850.896,24	\$ 0,00
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	31	\$ 4.485.582,89	\$ 0,00	2,48%	\$ 115.008,48	\$ 480.321,82	\$ 4.965.904,71	\$ 0,00
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	30	\$ 4.485.582,89	\$ 0,00	2,48%	\$ 111.298,53	\$ 591.620,35	\$ 5.077.203,24	\$ 0,00
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	31	\$ 4.485.582,89	\$ 0,00	2,48%	\$ 115.008,48	\$ 706.628,82	\$ 5.192.211,71	\$ 0,00
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	31	\$ 4.485.582,89	\$ 0,00	2,46%	\$ 113.849,70	\$ 820.478,53	\$ 5.306.061,42	\$ 0,00
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	28	\$ 4.485.582,89	\$ 0,00	2,46%	\$ 102.831,99	\$ 923.310,51	\$ 5.408.893,40	\$ 0,00
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	31	\$ 4.485.582,89	\$ 0,00	2,46%	\$ 113.849,70	\$ 1.037.160,21	\$ 5.522.743,10	\$ 0,00
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	30	\$ 4.485.582,89	\$ 0,00	2,45%	\$ 110.064,99	\$ 1.147.225,20	\$ 5.632.808,09	\$ 0,00
01-may-14	31-may-14	19,63%	31	\$ 4.485.582,89	\$ 0,00	2,45%	\$ 113.733,82	\$ 1.260.959,03	\$ 5.746.541,92	\$ 0,00
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	30	\$ 4.485.582,89	\$ 4.396.842,00	2,45%	\$ 110.064,99	\$ 1.371.024,02	\$ 5.856.606,91	\$ 0,00
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	31	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,42%	\$ 2.215,68	\$ 1.373.239,69	\$ 1.461.980,58	\$ 0,00
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	31	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,42%	\$ 2.215,68	\$ 1.375.455,37	\$ 1.484.196,26	\$ 0,00
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	30	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,42%	\$ 2.144,20	\$ 1.377.599,57	\$ 1.466.340,46	\$ 0,00
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	31	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,40%	\$ 2.197,34	\$ 1.379.796,90	\$ 1.468.537,79	\$ 0,00
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	30	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,40%	\$ 2.126,45	\$ 1.381.923,36	\$ 1.470.664,25	\$ 0,00
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	31	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,40%	\$ 2.197,34	\$ 1.384.120,69	\$ 1.472.861,58	\$ 0,00
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	31	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,40%	\$ 2.201,92	\$ 1.386.322,61	\$ 1.475.063,50	\$ 0,00
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,40%	\$ 1.988,83	\$ 1.388.311,45	\$ 1.477.052,34	\$ 0,00
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	31	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,40%	\$ 2.201,92	\$ 1.390.513,37	\$ 1.479.254,26	\$ 0,00
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	30	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,42%	\$ 2.148,64	\$ 1.392.662,00	\$ 1.481.402,89	\$ 0,00
01-may-15	31-may-15	19,37%	31	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,42%	\$ 2.220,26	\$ 1.394.882,26	\$ 1.483.623,15	\$ 0,00
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	30	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,42%	\$ 2.148,64	\$ 1.397.030,90	\$ 1.485.771,79	\$ 0,00
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	31	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,41%	\$ 2.207,65	\$ 1.399.238,55	\$ 1.487.979,44	\$ 0,00
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	31	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,41%	\$ 2.207,65	\$ 1.401.446,21	\$ 1.490.187,10	\$ 0,00
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	30	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,41%	\$ 2.136,44	\$ 1.403.582,64	\$ 1.492.323,53	\$ 0,00
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	31	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,42%	\$ 2.215,68	\$ 1.405.798,32	\$ 1.494.539,21	\$ 0,00
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	30	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,42%	\$ 2.144,20	\$ 1.407.942,52	\$ 1.496.683,41	\$ 0,00
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	31	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,42%	\$ 2.215,68	\$ 1.410.158,20	\$ 1.498.899,09	\$ 0,00
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	31	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,46%	\$ 2.255,79	\$ 1.412.413,99	\$ 1.501.154,88	\$ 0,00
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29	\$ 88.740,89	\$ 0,00	2,46%	\$ 2.110,26	\$ 1.414.524,25	\$ 1.503.265,14	\$ 0,00



188

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00680-00**
Demandante : **Lilia Farieta de Lesmes**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 13 de noviembre de 2018 (fls. 162 a 172 verso), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 26 de octubre de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

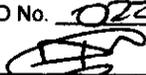
"(...)
NEGAR las pretensiones de la demanda.
(...)"

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

AJ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (04) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00712-00**
Demandante: **Zulien del Pilar Álvarez Ramos**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud ESE –
Hospital de Meissen II Nivel**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
ordena requerir**

Advierte el Juzgado que en providencia del 13 de marzo de 2019 (fl.224) se requirió a la Oficina Jurídica de la accionada con el fin que allegara el manual de funciones vigente para los años de 1999 a 2012 para los funcionarios del Hospital de Meissen II Nivel.

El sujeto pasivo a través de memorial del 20 de marzo de 2019 (fl.215), reiteró que dentro de los manuales de funciones vigentes para el periodo solicitado no existían los cargos de médico de urgencias y auditor, sin adjuntar lo requerido en providencia del 13 de marzo de 2019.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se requiera por **SEGUNDA VEZ** al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE a efectos de que remita la copia total de los manuales de funciones vigentes para los años de 1999 a 2012 para los funcionarios del Hospital de Meissen II Nivel.

Notifíquese y cúmplase,

S.A

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**
Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 02
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2019

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00745-00
Demandante: **ROSA MARINA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 5 de diciembre de 2018, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo proferido el 8 de junio de 2018, modificándolo en su numeral 2º, toda vez que indicó que se disponía seguir adelante la ejecución “únicamente por los intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de julio de dos mil diez (2010) al treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012) – no hay lugar a la indexación y/o actualización de tal emolumento” y revocó la condena en costas.

En virtud de lo anterior, se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 022


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00771-00
 Demandante : Alcira Daza de Cáceres
 Demandado : Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

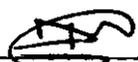
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 30 de enero de 2019 (fls. 132 - 149), mediante la cual dispuso confirmar la sentencia del 24 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, en el cual negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AWLA
 Juez

AJ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (04) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>





12

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00097-00
Demandante: **MIRYAM HERNÁNDEZ DE LLANOS**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 24 de marzo de 2017 (Fls. 42), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 48) y que notificado el extremo pasivo, la entidad contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía, el cual fue denegado mediante auto del 27 de noviembre siguiente (fl. 4, C-2), decisión confirmada por el superior en sede de apelación el 19 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior y conforme a lo indicado en auto de la misma fecha (fl. 31, C-2) procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

3. De otra parte, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia del Dr. Oscar Eduardo Moreno Enríquez (fl. 108), apoderado de la accionada, cuyos efectos se entienden surtidos en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
(2)

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPI:



100

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00097-00
Demandante: **MIRYAM HERNÁNDEZ DE LLANOS**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Atendiendo a la actuación que antecede, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual confirmó el auto proferido el 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se había denegado la solicitud de llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, se continuará el trámite procesal pertinente en los términos del auto de la misma fecha (fl. 112, C-1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez
(2)

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00208-00
Demandante : Ana Beatriz Romero Prieto
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 23 de enero de 2019 (fls. 224 a 241), mediante la cual dispuso confirmar la sentencia del 19 de junio de 2018 proferida por este Despacho.

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

AJ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy cuatro (04) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 022
[Signature]
DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

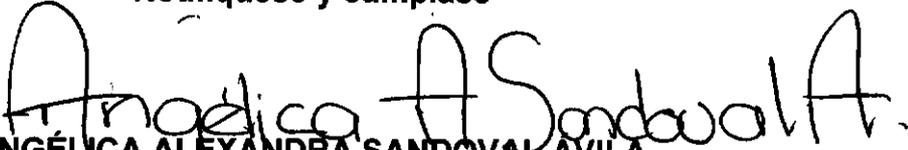
Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00428-00**
 Demandante : **Maria del Transito Montenegro Castillo**
 Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y
cumple lo decidido por el Tribunal**

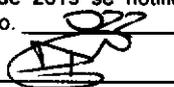
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 18 de octubre de 2018 (fls. 140 a 148), mediante la cual dispuso confirmar la sentencia del 26 de junio de 2018 proferida por este Despacho, a través del cual negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

AJ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (04) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u> </u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

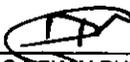
Proceso: 110013342-052-2018-00157-00
Demandante: JOSÉ EDUARDO ROJAS
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
ESE
Asunto: Agrega documentos

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por la entidad demandada con ocasión de la prueba decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Vencido el término anterior regrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>672</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00274-00
Demandante: ELIZABETH CONTRERAS MORALES
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de febrero de 2019, se requirió a la accionada para que arrimara al plenario los documentos decretados como pruebas en la diligencia referida.

Al respecto, la entidad accionada mediante memoriales del 28 de febrero de 2019 (fls.90 a 96), allegó los documentos requeridos.

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 13 de marzo de 2019 (fl.98), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u>.</p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00325-00
Demandante: ORLANDO MANZANO ORTEGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 14 de marzo de 2019 (Fls.105-113), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 12 de marzo de 2019 (Fls. 92-103).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

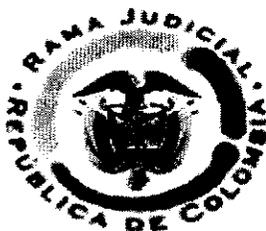
C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 022

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00353-00
 Demandante : Luz Elena Avendaño Cruz
 Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
 COLPENSIONES
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso
 de apelación.

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito enviado por correo electrónico del Despacho el día 8 de marzo de 2019 (fls.133 a 135), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de marzo de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.179 a 188).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cuatro (4) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 022



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00381-00
Demandante: **MERCEDES DEL CARMEN NARVAEZ MEDINA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
Fondo Nacional de Prestaciones Económicas - FOMAG**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 9 de noviembre de 2018 (Fis. 37), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 40) y que notificado el extremo pasivo, la entidad guardó silencio.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4° *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 *ídem*.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 022



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00501-00
Demandante: SAUL REYES CABALLERO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 56-57), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Saúl Reyes Caballero en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

El señor Saúl Reyes Caballero a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad: (i) del Oficio No. 20173100070661 del 16 de noviembre de 2017 (Fls.11 vto-12 vto), por medio del cual negó el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; (ii) del Oficio No. 20183100004581 del 24 de enero de 2018 (Fls.13-14), por medio del cual negó el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; (iii) del Oficio No. 20183100042933 del 15 de marzo de 2018 (Fls.14 vto-15 vto), por medio del cual se resolvió un recurso de reposición en contra del anterior acto, en el sentido de confirmar la decisión y (iv) de la Resolución No. 2 0988 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en el sentido de confirmar la anterior decisión (Fls.26-vuelto).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es

relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación –Fiscalía General de la Nación, reajuste sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reconocidas en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia de la documental obrante a folios 5 y 6 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (vínculo laboral con la entidad demandada no se encuentra vigente) (Fl. 18-22).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Fiscalía General de la Nación, expidió los Oficios Nos. 20173100070661 del 16 de noviembre de 2017 (Fls.11 vto-12 vto) y 20183100004581 del 24 de enero de 2018 (Fls.13-14), mediante los cuales se negó el reajuste de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, contra los cuales se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2 0988 del 9 de abril de 2018 (Fls.16-17), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 57 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Saúl Reyes Caballero en contra de la **Nación –Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Ana María Segura Andrade, identificada con cédula de ciudadanía número 53.031.825 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 179.174 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.57).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00508-00**

Demandante : **Luis Guillermo Arias Gaviria**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Luis Guillermo Arias Gaviria contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

El señor Luis Guillermo Arias Gaviria a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 201814401 del 24 de julio de 2018, proferido por la entidad demandada en el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio de familia.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el Grupo de Seguridad de la Escuela General Santander – ECSAN, Bogotá D.C. en esta ciudad, tal cual se observa del certificado obrante a folio 69, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una asignación de retiro que se constituye en un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, petición que fue resuelta negativamente a través del Oficio No. 201814401 del 24 de julio de 2018. En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Luis Guillermo Arias Gaviria, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través

de apoderada judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Doris Yolanda Bayona Gómez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.020.714.041 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.203 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Hans Alexander Villalobos Díaz identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.209.466 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 273.950 del C. S. de la J., para representar a la parte actora como apoderado sustituto conforme al memorial visible a folio 75 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00275-00
Demandante: EDNA LORENA TATIS GUERRERO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
 fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en la etapa de excepciones de la audiencia inicial adelantada el 18 de julio de 2018 (Fls.380-384), mediante el cual esta instancia judicial negó la prosperidad de la excepción de caducidad.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 30 de enero de 2019, mediante la cual confirmó la decisión de esta instancia judicial (Fls.389-392).

En ese sentido, este Despacho fija el veintiséis (26) de abril del año 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la sala de audiencias No. 40 del Complejo Judicial CAN, para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 022


 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario





63

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00263-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
BLANCA CECILIA SUAREZ JIMÉNEZ
Vinculado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) -
Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fl. 47-59), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la señora Blanca Cecilia Suarez Jiménez.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 101451 del 11 de febrero de 2011, mediante el cual la entidad reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la señora Blanca Cecilia Suarez Jiménez (Fls.51).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora como entidad estatal y la demandada, y a la seguridad social de la última.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es que a través del presente medio de control se declare la nulidad de su propio acto con el fin de que se determine que la señora Suarez Jiménez no es beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión y por ende, devuelva los dineros cancelados por tal concepto en su momento.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno a un asunto pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Por el carácter del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, no se requiere del agotamiento de la reclamación administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 60 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Terceros intervinientes:

Teniendo en cuenta que la parte actora hace referencia a una pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional a favor de la demandada, se vinculará a la referida entidad como tercero ad excludendum, con el fin de que preste a esta instancia judicial toda su colaboración con información y documentales que en la oportunidad procesal correspondiente serán requeridas, en consecuencia se ordenará efectuar su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** y de la señora **Blanca Cecilia Suarez Jiménez**.

SEGUNDO.- Vincular como tercero ad excludendum al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto al **Ministerio de Defensa Nacional**, por conducto de su representante legal, y/o a quién éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada y vinculada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto a la señora Blanca Cecilia Suarez Jiménez, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el libelo demandatorio obrante a folio 59 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.60).

Fl 2

DÉCIMO.- Reconocer personería al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con cedula de ciudadanía 1.022.370.508 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.988 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.46).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 022.

[Signature]
DIEGO EDWIN POLIDO MOLANO
Secretario





73

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00523-00
Demandante: **MISAEEL GARZÓN**
Demandado: **Unidad administrativa Especial de Pensiones del
Departamento de Cundinamarca - UAEP**
Asunto: Remite por Competencia

Estando el proceso pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor MISAEEL GARZÓN, se advierte que allí se pretendió la ejecución de una condena emitida el 17 de agosto de 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada en sede de apelación por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” el día 17 de marzo de 2014, dentro del proceso con radicación No. 705 – 2011 – 00263, razón por la que se infiere, es el mencionado Juzgado que falló en primera instancia, quien ostenta la competencia privativa para conocer de dicha ejecución.

Se arriba a la anterior conclusión teniendo en cuenta que en razón a la naturaleza jurídica del asunto litigioso, su conocimiento recae de forma privativa en el Juzgador que profirió la providencia que se allega como base de recaudo, pues así lo prevé el numeral 9º artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1.(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayas fuera de texto)*

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena¹, adujo:

“De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.

ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.

(...)

Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura², la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:

"(...) Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución."

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia."

En asunto similar la mencionada Corporación, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veintiocho de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió³:

"Así en materia de proceso ejecutivo, que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al interprete realizar por la claridad de los dispositivos que lo determinan, el que el juez competente para conocer de este tipo de procesos cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin excepción alguna es el juez que la profirió, competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 Idem." (Subrayado fuera del texto.)

En ese orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia el proceso del epígrafe será remitido al Juzgado Fallador.

Ahora bien, como quiera que en virtud de la expedición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el Territorio Nacional", el Juzgado Quinto de Descongestión se transformó en Juzgado 49 Administrativo Oral del

² Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.

³ Providencia de fecha 15 de julio de 2013

Circuito de Bogotá, resulta forzoso colegir que es dicho Estrado Judicial el que debe asumir el conocimiento de la presente ejecución, razón por la que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁴, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la ejecución impetrada en el asunto de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma, al Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a darle el trámite correspondiente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>022</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.

⁴ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

